

APOSTILLAS A «EL PRESTIMONIO» DE VALDEAVELLANO

NOTAS PARA EL ESTUDIO DE LAS CONCESIONES BENEFICIARIAS CASTELLANO-LEONESAS

Mientras aparecía una numerosa y excelente bibliografía sobre el feudalismo europeo ultrapirenaico ¹, que examinaba al pormenor los muchos y complejos aspectos que abarca un tema tan importante para el conocimiento de la historia medieval, el estudio de las instituciones feudales del reino de León y Castilla continuaba por hacer. Carecen de crédito las páginas que Cárdenas ² les había dedicado en fecha ya muy remota; he oído muchas veces a mi maestro Sánchez-Albornoz recordar el tremendo desdén que sentía por ellas el suyo, muy ecuánime y riguroso, Eduardo de Hinojosa. Merecían a éste y siguen mereciendo a Sánchez-Albornoz y a todos los estudiosos, gran respeto las del historiador portugués Gama Barros ³ sobre las instituciones medievales de su patria, que naturalmente inició con el examen de las instituciones hispano-godas y asturleonesas, de las que aquéllas derivan. Pero por lo que hace al feudalismo, según afirman los doctos e incluso puedo yo misma comprobar, no poseía ideas claras, su doctrina se basa especialmente en textos galaico-lusitanos y sus conclusiones, que el tiempo ha envejecido, se refieren a un aspecto parcial del problema. La obra de Ernesto Mayer ⁴ sobre las instituciones hispano-portuguesas, a juzgar

¹ Puede apreciarse el movimiento bibliográfico surgido alrededor del feudalismo europeo en dos obras separadas por unos veinte años: MARCH BLOCH, *La Société féodale*, 1939-1940 y FRANÇOIS GANSHOFF, *Qu'est-ce que la féodalité?* 3ª ed., Bruselas, 1957.

² *Ensayo sobre la historia de la propiedad territorial en España*, Madrid, 1873, I, p. 155 y ss.

³ *Historia da Administração pública em Portugal nos séculos XII a XV*, I, (2ª. ed. dirg. por T. de Sousa Soares, Lisboa, 1945), p. 165 y ss.

⁴ *Historia de las instituciones sociales y políticas de España y Portugal durante los siglos V al XIV*, I, Madrid, 1925, p. 218 y ss.

por las críticas de que ha sido objeto — encabezadas por las de Sánchez-Albornoz ⁵ — está llena de errores de interpretación de los textos, de tesis audaces y caducas y descansa sobre una investigación muy incompleta y sobre juicios demasiado personales que chocan con la realidad histórica española; por todo lo cual no logró hacer avanzar el conocimiento del feudalismo castellano.

Tentó el estudio de éste a mi maestro desde su juventud. Consagró su tesis doctoral a la inmunidad castellano-leonesa ⁶ y en fecha temprana de su vida universitaria examinó detenidamente el misterio de las behetrías ⁷; ninguna de las dos instituciones constituyen la médula del régimen feudal, pero sin su conocimiento no podía iniciarse el estudio integral del mismo. Y después, para cimentar ese estudio sobre sólidas bases, antes de escribir la ambiciosa obra que había soñado, dedicó larga, minuciosa y exitosa atención a investigar el prefeudalismo hispano-godo y asturleonés ⁸. Logró asegurar teorías novedosas y revolucionarias que hoy aceptan todos los estudiosos. Pero se sintió atraído por un magnífico y dramático problema, el de la interpretación histórica de España, su patria ⁹, y dejó de lado el cumplimiento de su intento juvenil, con lo cual el régimen feudal castellano-leonés continuó necesitado de una investigación científica como cien años antes.

Uno de sus discípulos más queridos, Luis García de Valdeavellano recogió su bandera y su anhelo. Los autores de historias generales de España seguían repitiendo los tópicos manidos e ignorando qué era el feudalismo ¹⁰. Valdeavellano sintió la necesidad de abordar de frente el problema. Es sabido que integran esencialmente el régimen feudal las dos instituciones beneficio y vasallaje cuya conjunción, primero de hecho y luego de derecho, llevó al nacimiento del feudo. Y Valdeavellano se lanzó con dedicación erudita y rigor científico al examen de una de

⁵ Muchas páginas más sobre las behetrías, AHDE, IV, 1927, p. 5 y ss.

⁶ La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla, siglos VIII al XIII, Rev. Arch. Bibl. y Mus., 3^a ép., XXXI, 1914, p. 263 y ss.

⁷ Las behetrías. La encomendación en Asturias, León y Castilla, AHDE, I, 1924, p. 158 y ss.

⁸ En torno a los orígenes del feudalismo, Mendoza, 1942. Vol. I. Fideles y gardingos en la monarquía visigoda. Raíces del vasallaje y del beneficio hispanos y El « stipendium » hispano-godo y los orígenes del beneficio prefeudal, Buenos Aires, 1947.

⁹ España, un enigma histórico, Buenos Aires, 2 vols., 1956.

¹⁰ Sirva de ejemplo BALLESTEROS, Historia de España y su influencia en la historia universal, II^a p. 659 y III^a, Segunda Parte, p. 15-19.

esas dos instituciones, de la más difícil y menos transparente, de la que nunca se llamó en Castilla beneficio pero que era, en verdad, la institución gemela de la que así se llamaba en la Europa carolingia ¹¹.

Es conocida la personalidad del gran historiador español cuya obra ha suscitado estas apostillas. Formado junto a nuestro maestro común, Sánchez-Albornoz, en el Centro de Estudios Históricos de Madrid, Valdeavellano completó su formación en la Universidad de Berlín. Profesor muchos años de Historia del Derecho Español en la Universidad de Barcelona y hoy de Historia de las Instituciones en la Facultad de Ciencias Económicas y Sociales de Madrid, constituye uno de los grandes valores de la historiografía española. La lista de sus publicaciones es larga. En el mundo se le conoce hoy principalmente por su gran Historia de España ¹². No abarca el tomo publicado sino hasta la batalla de las Navas de Tolosa de 1212, pero ha bastado el mismo para acreditar las dotes de historiador de Valdeavellano. A su conocimiento del pasado de su patria une una exposición sobria y cuidada. En ruptura con la tradicional presentación de la historia hispana concebida como la de una serie de compartimentos estancos, España aparece en ella concebida como una unidad. Y sin descuidar el estudio de la historia política española, Valdeavellano procura penetrar en el de la infrahistoria, como llamó Unamuno a los problemas del pasado de un pueblo que viven por bajo de la superestructura política del mismo ¹³.

Pero Valdeavellano es, además, un erudito de gran crédito. Entre sus monografías se destaca su magnífica obra sobre «El Mercado en León y Castilla» ¹⁴ que constituyó su tesis doctoral. Descubre ya en ella su doble cuidado por el examen de la historia comparada ultrapirenaica de la institución que atrae su atención y por la detenida y minuciosa investigación documental. Y muestra, además, su talento para sacar partido de su esfuerzo erudito obteniendo conclusiones científicas del caudal de hechos históricos recogidos y acumulados.

¹¹ *El Prestimonio. Contribución al estudio de las manifestaciones de feudalismo en los reinos de León y Castilla durante la Edad Media*, AHDE, XXV, 1955, p. 5-122.

¹² *Historia de España. I. De los orígenes a la baja Edad Media*, 2ª. ed., 2 vols., Madrid, 1955.

¹³ Sánchez-Albornoz ha hecho el mejor elogio de la obra de Valdeavellano al remitir a ella a los lectores de su *España, un enigma histórico* que quisieran conocer la historia española.

¹⁴ *El Mercado. Apuntes para su estudio en León y Castilla durante la Edad Media*, AHDE, VIII, 1931, p. 201-403.

Valdeavellano ha sido fiel a ese sistema de trabajo en sus otros estudios. En estos *Quadernos* han aparecido varios que pueden examinar nuestro lectores ¹⁵.

No intento trazar aquí la bibliografía de Valdeavellano; he procurado fijar el estado en que se hallaba la investigación del tema por él abordado en la monografía que ha provocado estas apostillas, y los métodos científicos y correctamente historiográficos con que su autor trabaja.

El título de su monografía ha sido bien elegido. La voz feudo no tomó carta de naturaleza en León y Castilla; el vocablo « atondo » se empleó en ambos reinos muy esporádicamente ¹⁶; *prestamum* fue de uso general en los primeros siglos de la historia castellano-leonesa pero desde fines del XI apareció la voz *prestimonium* y ésta adquirió muy pronto un significado tan preciso y de tal rigor técnico que se equiparó en seguida con la voz ultrapirenaica que en la Europa occidental se usó durante siglos para designar la que llegó a ser institución básica del régimen feudal. En efecto, hace muchos años que Sánchez-Albornoz ¹⁷ alegó ya dos textos que atestiguan la realidad de esa equiparación: un documento de 1112, incluido en la Historia Compostelana, donde se lee: *praestimonium, siue feudum* y el canon V del Concilio de Burgos de 1117 cuyos redactores escribieron: *feudum quod in Hispania prestimonium vocant*.

Con su habitual rigor historiográfico Valdeavellano inicia su trabajo planteando el problema de los orígenes de la institución cuyo estudio va a ocuparle. Distingue en él dos aspectos: el general del nacimiento de la feudalidad medieval, en cuyos cuadros se inscribe naturalmente el prestimonio, y el especial de las raíces inmediatas de las concesiones prestimoniarías castellano-leonesas.

Al examinar el origen del feudalismo expone la clásica teoría de

¹⁵ *El Apellido. Notas sobre el procedimiento « in fraganti » en el derecho español medieval*, CHE, VII, 1947, p. 68-106; *Beneficio y Prestimonio. Dos documentos que equiparan ambos términos*, CHE, IX, 1948, p. 154-160; *Bienes muebles e inmuebles en el derecho español medieval*, CHE, XI, 1949, p. 105-123.

¹⁶ V. MERÇA, *Sobre a palavra « atondo »*, AHDE, I, 1924, p. 75-85 y *Novos estudos de Historia do Direito*, Barcelos, 1937, p. 5-18; y SÁNCHEZ-ALBORNÓZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, p. 159 na. 5 y 176 na. 50 y III, p. 277 na. 26, 280 na. 35 y 281 na. 37. En un documento de 1099 la condesa Elvira Suárez declara al obispo de Lugo: « uillas et hereditates que mihi datis in prestamo et in atondo de uestra manu usu fructuario, uos uero iure hereditario ... » VILLAAMIL Y CASTRO, *Los foros de Galicia*, p. 131.

¹⁷ *El « Juicio del Libro » en León durante el siglo X y un feudo castellano del XIII*, AHDE, I, 1924, p. 387 na. 6 y *En torno a los orígenes del feudalismo*, III, p. 280 na. 35.

Brunner y la nueva de Sánchez-Albornoz¹⁸. Y, naturalmente, se decide por la de su maestro, como hacen hoy la mayoría de los estudiosos, salvo algunos fieles devotos de la vieja tesis, como Ganshof¹⁹, aunque éste haya también rectificado, después de leer a Sánchez-Albornoz, la parte esencial de la teoría brunneriana sobre la supuesta acción decisiva en el surgir del feudalismo del supuesto ataque a Francia por la caballería musulmana.

En relación al específico nacimiento del *prestimonium* Valdeavellano sigue también a su maestro que vincula la institución benefical hispana con el *precarium*²⁰, pero se aparta de él para seguir la tesis de Levy²¹ que supone al precario clásico desaparecido en el siglo iv y asimilado con el *commodatum* o préstamo de uso, y que tiene a la precaria, nacida de esa nueva fórmula jurídica, como matriz del beneficio.

Me uno a su aceptación de la tesis de Sánchez-Albornoz sobre el origen del feudalismo y disiento de su teoría sobre la derivación del prestimonio de la precaria, por razones que expondré después.

Valdeavellano inicia luego con detención y minuciosidad el examen del *prestimonium*. Su investigación ha sido muy detenida. Ha explotado con gran atención la larga serie de colecciones diplomáticas castellano-leonesas publicadas hasta el día, es decir, los documentos numerosos de que un erudito puede disponer para examinar cualquier problema institucional del medioevo hispano. Los documentos gallegos, los portugueses, los asturianos, los leoneses, los castellanos; desde los más antiguos del siglo x hasta los de avanzado el siglo xiv. Muy pocos han escapado a su paciente búsqueda. Y, además, ha completado su investigación acudiendo a los fondos inéditos del Archivo Histórico Nacional de Madrid y del Archivo Catedral de León. Este buceo en fondos inéditos no es frecuente en historiadores del derecho y de las instituciones españolas, naturalmente, porque piensan — y no sin razón — que la riqueza y variedad de los que ya han sido editados bastan a permitirles llegar a conclusiones sólidas. Valdeavellano ha sido fiel a la tradición de su maestro que, para trazar la historia de las instituciones asturleone-

¹⁸ Valdeavellano registra, además, la más importante bibliografía existente sobre el problema.

¹⁹ V. sus estudios: *Qu'est-ce que la féodalité*, 3ª. ed., p. 30 y ss. y *L'origine des rapports féodo-vassaliques. I problemi della civiltà carolingia*, Spoleto, 1954.

²⁰ *En torno a los orígenes del feudalismo*. III, p. 280-282.

²¹ *Vom römischen Precarium zur germanischen Landleihe*, *Zeitschrift der Savigny-Stiftung für Rechtsgeschichte, Rom. Abt.* LXVI, 1948, p. 8 y ss.

sas, buceó exhaustivamente en el Archivo Histórico Nacional y en todos los archivos eclesiásticos y municipales del norte del Duero, tanto en España como en Portugal — en batalla a veces con los canónigos archiveros, según ha referido en su « Viaje a los archivos catedrales del Noroeste » ²² — y con éxito extraordinario, pues gracias a su minuciosa investigación ha podido renovar el panorama de las instituciones sociales, económicas y políticas de la temprana Edad Media asturleonésas en que nace España y cuaja su organización institucional ²³. Las búsquedas de Valdeavellano han enriquecido con treinta y un textos inéditos, muy importantes y muy variados, el caudal de los disponibles para escribir la historia del régimen feudal del reino de León y Castilla.

Valdeavellano estudia luego la terminología de la institución. Señala las voces con que ocasional y esporádicamente es designada — atondo, beneficio, feudo — y se detiene a fijar el origen, los cambios y la cronología de la palabra más usada para nombrar a las concesiones beneficiarias. Fija la aparición documental del vocablo *prestamum* y su difusión; el nacimiento del término de él derivado: *prestimonium*, y el arraigo y triunfo del mismo. Al examinar el proceso cronológico de la terminología del beneficio hispano afirma otra vez su rigor historiográfico, pues como he oído sostener y probar a Sánchez-Albornoz, la cronología está en la base de la historia política e institucional. ¿Habría sido posible señalar qué grupo de concesiones prestimoniales recibió primero el nombre luego clásico? No sé. Me ha suscitado el problema el recuerdo del que me ha salido al paso en mi investigación del vasallaje, el relativo a la prioridad del uso de la palabra *vasallus* para designar a los vasallos nobles o a los vasallos villanos, solariegos o súbditos. ¿Podría fijarse la curva ascensional y declinante del vocablo? Tampoco lo sé. ¿Se gastó y desacreditó la palabra prestimonio por la aplicación a cesiones de tipo rural y villano y como consecuencia de ese desgaste y descrédito dejó de usarse para concesiones beneficiarias que en la época clásica de la institución se habrían llamado también *prestimonia*? A lo menos no aparece empleada para designar cesiones prestimoniales vitalicias a reinas viudas, infantes, familiares de reyes, altos magnates y clérigos de

²² AHDE, VI, 1929, p. 580 y ss. y también en *La reorganización de los archivos catedrales*, RABM, XLIV, 1924, p. 527-533.

²³ Todavía no ha publicado Sánchez-Albornoz su obra *Instituciones del reino asturleonés*, pero quienes no la conozcan pueden juzgar de ella leyendo sus *Estampas de la vida en León hace mil años*; *Las behetrías*; *El precio de la vida en el reino asturleonés hace mil años*; *Los libertos* ... que de ella proceden.

categoría ²⁴. También debo a mi estudio sobre el vasallaje, la consideración de este problema, porque también constituye cuestión difícil de resolver el del desgaste y desaparición del vocablo vasallo para designar relaciones de servicio y de fidelidad con el rey y con los magnates. Al declinar la Edad Media empezó a hablarse de criados.

Valdeavellano estudia después la institución prestimonial. Como carácter básico de la misma destaca la oposición entre *prestimonium* y *hereditas*, el contraste entre lo que se tiene prestado de mano de otro y lo que se posee en plena propiedad. Señala la condición vitalicia de muchas concesiones en prestimonio. Tanto en documentos en que se emplean las palabras *prestamum* o *prestimonium* como en otros donde no aparecen los términos aludidos pero en los que no se ha transmitido el pleno dominio sino un *ius in re aliena*, se declara lo vitalicio de la cesión: « Teneas omnibus diebus vite tue », ... « toto tempore vite sue »... « in omnibus diebus vitae vestrae », « in prestimonio possideatis », ... « que la ayades en prestamo... por en toda vestra vida ». Y con frecuencia se insiste en ellas en la devolución del bien recibido a la muerte del concesionario. Hace notar como hubo también prestimonios temporales: unos por plazo que califican de *ad tempus* las leyes de Benavente de 1202 y de León de 1208, otros mientras el prestimonario cumpliera los deberes que pesaban sobre él y algunos revocables *ad nutum*. Sospecha que más de una vez se concederían a los hijos de los concesionarios los *prestimonia* poseídos por sus padres. Y registra la existencia de prestimonios transmisibles por herencia e incluso vendibles o empeñables. Discrimina los prestimonios concedidos por los reyes, a lo que cree para facilitar la repoblación o para premiar servicios, de los otorgados por las instituciones religiosas para obtener servicios agrarios o vasalláticos y por los magnates a sus vasallos.

En relación a los fines de la concesión, Valdeavellano distingue sólo prestimonios agrarios y prestimonios nobles. Incluye sólo entre éstos los concedidos para recompensar servicios vasalláticos de tipo feudal o el servicio militar de los infanzones y fijosdalgos, desde el siglo x exentos de acudir a la guerra de no recibir préstamos o soldadas. Y agrupa los más entre los agrarios, de entre los que destaca los muchos que se otorgaron tras recibir el concedente algunos bienes del prestimonario, según la tradición de las precarias oblatas y remuneratas.

Valdeavellano utiliza los textos de la Historia Compostelana, ya aprovechados por Gama Barros, para presentar un somero cuadro de lo que

²⁴ V. después los textos alegados en las nas. 35 y ss.

llama el feudalismo gallego. Tiene en cuenta algunos conocidos pasajes del Toledano sobre los *feuda temporalia*. Alude a las concesiones de tenencias a los ricos hombres y fijosdalgos. Señala como los reyes dispusieron a veces que algunas ciudades o localidades no fueran dadas en préstamo. Defiende la perduración en León y Castilla de las donaciones reales de carácter revocable de ascendencia germánica cuya existencia ideó Brunner ²⁵.

Valdeavellano ha utilizado con rigor un enorme número de documentos y de textos narrativos. Sus afirmaciones son en general exactas, plausibles la mayor parte de sus conjeturas. Gracias a su esfuerzo erudito e inteligente poseemos un cuadro de conjunto excelente de una institución que era casi desconocida. Pero toda obra es perfectible.

Al estudiar el vasallaje castellano-leonés ²⁶ he debido examinar el problema del beneficio. Me era forzoso comprobar hasta qué punto las dos instituciones vivieron unidas o separadas en Castilla y León; si fue frecuente al menos la recepción de beneficios, es decir, de prestimonios, por los vasallos de uno y otro reino; si las dos instituciones perduraron autónomas al correr de los siglos; si se siguieron concediendo beneficios a quienes no contraían ningún vínculo de fidelidad vasallática con el concedente; si los vasallos sirvieron a sus señores sin recibir la habitual recompensa benefical de los ultrapirenaicos. Esa necesidad me obligó a no desdeñar la recopilación de noticias narrativas y diplomáticas sobre el beneficio-prestimonio castellano-leonés y esa recopilación me ha movido a anotar la monografía de Valdeavellano. Al exponer a Sánchez-Albornoz mi deseo de apostillar « El Prestimonio » recibí palabras de aliento: « Valdeavellano, como yo, como todos los auténticos historiadores, buscamos con pasión la verdad y anhelamos la perfección. Investigamos y publicamos sin satánico orgullo, deseosos de que nuestros continuadores completen nuestra tarea y discutan los temas estudiados por nosotros. Siempre he oído iguales consejos a mis maestros Hinojosa y Menéndez Pidal ». Por ello voy a permitirme trazar estas páginas que dedico como homenaje al mismo Valdeavellano. Tengo cerca la fuente,

²⁵ Se apoya en la opinión y en los textos de SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*. I, p. 186 y ss. Después de publicar *El « stipendium » hispano-godo y los orígenes del beneficio prefeudal* nuestro maestro común vacila en aceptar la tesis de Brunner pues tiene con razón por concesiones estipendarias « iure precario » muchas de la que el gran maestro de la historia jurídica alemana consideró donaciones revocables.

²⁶ He realizado ya largas investigaciones sobre el mismo y aspiro a que constituya su estudio mi tesis doctoral.

el maestro común, y he procurado someter a su juicio y a su veto mis sugerencias.

La lectura del magnífico trabajo de Valdeavellano descubre sin esfuerzo la complejidad y variedad de las concesiones benéficas conocidas en León y Castilla. Cabría incluso hablar del empleo de un mismo vocablo para designar diversas figuras jurídicas. Los textos llaman préstamo y prestimonio a concesiones de puro tipo agrario y villano, a cesiones gratuitas que no obligaban a ningún género de prestaciones, y a cesiones vasalláticas y militares. Unas eran revocables, otras vitalicias y otras hereditarias y hasta transmisibles por actos *inter vivos*. Eran otorgadas por los reyes, los nobles, las iglesias. Se concedían tierras, monasterios, ... con fines económicos o sin ellos; distritos rurales y ciudades enteras para su gobierno. Sólo agrupa a tantas concesiones diferentes la idea central del préstamo, es decir, del disfrute, por un concesionario, de bienes o derechos ajenos. Esta variedad y complejidad de concesiones que recibieron el mismo nombre o que pueden hermanarse con ellas plantea una serie de problemas. Obliga a discriminar grupos precisos sobre la base de características que permitan comprender sus diferencias; obliga a analizar la delicada cuestión de sus orígenes; obliga a meditar sobre los posibles cambios sufridos por cada tipo específico de concesión prestimonial. No me atrevo a reducir los variados testimonios de cesiones en prestimonio de que tenemos noticia a sólo dos especies: los agrarios y los nobles. Si nos atenemos a la naturaleza de los bienes cedidos, muchos prestimonios de los llamados nobles podrían incluirse entre los agrarios, puesto que se otorgaban para permitir a los concesionarios vivir del fruto de la tierra. Y si consideramos los fines con que se otorgaron muchos de los calificados de agrarios, deberían ser trasladados al número de los nobles, puesto que se concedían a magnates y sin fines económicos. Sólo una rigurosa clasificación permitirá, además, comprender las diferencias que los separan en orden a su heredabilidad, su temporalidad o su revocabilidad, a su rentabilidad o su gratuidad, a su autonomía o su conjunción con las relaciones vasalláticas, y a su anquilosamiento o su mutabilidad.

*
* * *

En una de las sesiones de seminario que ha dirigido durante este curso el profesor Sánchez-Albornoz expuso sus ideas sobre las concesiones prestimoniales conocidas en León y Castilla. Aplicadas esas ideas a la numerosa colección de textos aprovechados por Valdeavellano y a los

muchos con que he tropezado al estudiar el vasallaje castellano, me parece lícito distinguir:

a) Las concesiones que podríamos calificar *ad populandum*. Eran otorgadas a villanos libres por los delegados del rey, por las instituciones religiosas y por los infanzones²⁷. En una fecha imprecisa se empieza a llamar *prestamum* o *prestimonium* a la unidad agraria que con el solar o corte, situada en el núcleo urbano, era explotada por cada labriego²⁸. Sánchez-Albornoz ha acercado estas concesiones a la enfiteusis²⁹. Los concesionarios tenían que pagar por ellas un canon y que prestar diversos servicios no nobles. Eran hereditarias y hasta transmisibles por actos *inter vivos* a gentes que aceptaran las cargas de los prestimonarios³⁰. Ningún texto de las zonas de nueva colonización — el valle del Duero — acredita que estos *prestimonia* pudieran ser retirados a los labriegos si cumplían sus deberes cerca del señor³¹. En Galicia, donde las clases rurales no gozaban de las mismas libertades, sabemos de alguna concesión prestimoniaría de esta clase que podía ser revocada por el abad-señor³².

b) Las concesiones no gratuitas, otorgadas con fines económicos que

²⁷ Sobre esas concesiones *ad populandum* V. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Contratos de arrendamiento en el reino asturleonés*, CHE, X, 1948, p. 146 y ss.

²⁸ Datan de 1157 y de 1201 los fueros de Pozuelo de Campos y de Villafrontín — citados por Valdeavellano — en que aparece el término técnico (HINOJOSA, *Documentos para la historia de las instituciones de León y Castilla, siglos X-XIII*, p. 66-101). Contienen disposiciones análogas los fueros de Villavicencio (1091), Fresnillo (1104) y San Cebrián (1125) (HINOJOSA, *Documentos...*, p. 39, 46, 51) y otros de la misma época, pero en ellos no figuran aplicadas las palabras *prestamum* y *prestimonium* a las heredades tenidas del señor.

²⁹ V. *Contratos de arrendamiento...*, CHE, X, 1948, p. 147 y ss.

³⁰ Lo acreditan: los fueros y cartas pueblas mencionados y otros muchos análogos y dos documentos de 1194 y de 1214 publicados por Valdeavellano. Documentos nos. XI y XVIII del « Apéndice documental ».

³¹ V. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Muchas páginas más sobre las behetrías*, AHDE, IV, 1927, p. 53 y ss. y GARCÍA GALLO, *El hombre y la tierra en la Edad Media leonesa: El prestimonio agrario*. *Revista de la Facultad de Derecho de Madrid*, I, 1957, p. 350 y ss. No suscribo todas las páginas de este último estudio. Algunos de los textos que García Gallo incluye en él deben ser considerados en otro grupo de prestimonios y sobre sus teorías acerca de iuniores y tributarios se ocupará pronto Sánchez-Albornoz.

³² Aludo al fuero otorgado en 1215 a los pobladores de Vilanova por el abad de Sobrado: HINOJOSA, *Documentos...*, p. 109. Valdeavellano ha reproducido el pasaje del mismo donde se consigna el derecho abacial de revocación del prestimonio (*Ob. cit.*, p. 43).

obligaban a quienes las recibían a prestaciones y gabelas. A diferencia de las del grupo anterior solían ser otorgadas no al conjunto de pobladores de una aldea sino a particulares, con el propósito de obtener rendimientos de algunas heredades. De ordinario esas concesiones eran vitalicias y a lo sumo sólo el incumplimiento de sus deberes por el concesionario podía, implicar su revocación por el cedente. Muy rara vez se otorgaban por más de una vida ³³.

c) Las concesiones gratuitas otorgadas a gentes de cierta condición social y con frecuencia a nobles ³⁴. Abundan los testimonios de este tipo de concesiones prestimonarias. Son numerosos y precisos los casos en que del texto de la cesión resalta la intención del concedente de congraciarse con personajes de calidad cuya amistad pudiera serle valiosa. Así ocurre, por ejemplo, en las cesiones vitalicias otorgadas: por el obispo de Oviedo Gudesteo al conde Gundemaro Pinioliz que venía rigiendo Asturias (1011) ³⁵; por el abad de Oña al conde Gonzalo

³³ A los textos de Oña, Arlanza y Peñamayor (años 1129-1228) que alega Valdeavellano en la p. 28, na. 67 y a los de Lugo, Santa Comba y Sahagún (años 1130-1219) que publica en su « Apéndice documental » nos. III, XII, XVIII, XIX, XXII, puedo añadir los siguientes: ÁLAMO, *Colección diplomática de Oña*, p. 431, doc. 355, año 1204. El abad de Oña a Diego Rodríguez: « ...illam nostram domum quam habemus in barrio Sancti Facundi, ...ut omnibus diebus uite uestre possideatis, et annuatim decimas fructuum domino qui helemosinariam tenuerit tribuatis et omnes nostras hereditates bene et fideliter custodiatis... »; SERRANO, *Cartulario de San Vicente de Oviedo*, p. 306, año 1229. El abad da a Domingo Domínguez varias heredades en préstamo: « Iestas tres terras sic determinatis, duas pro laborare, et illo controzio per populare damus vobis en prestamo tali pacto quo semper sedeatis vassallos de Sancti Vincenti et dum potueritis tenere bene illam iugueria et laborare et servire bene monasterio non debetis amittere illam pro aliis... »; *Ibidem*, p. 310, año 1259: « Seban elos omes que son el que seran quod Roderico Martinez de Salze levo prestamos de Sancti Vincenti de la vila que dizen Vilar et fincaron post so morte en sos filios. El abai don Johannes ... demando a los filios que los mostrar aquellos prestamos e los que deasen a Sancho Roderici e a Petri Quintana ... »; LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Iglesia de Santiago de Compostela*, V, Ap. p. 105, año 1266. Testamento del arzobispo don Juan Arias. « Et damus in prestimonio eidem ordonio aluari hospitale quod archiepiscopus compostellanus habet in asturiis quod abstulimus cuidam milliti qui illud a nobis tenebat eo quod pensionem constitutam non soluit, ita tamen quod predictus ordonius soluat solitam pensionem Archiepiscopo compostellano ».

³⁴ Pueden citarse como ejemplo, los documentos reproducidos por Valdeavellano en el « Apéndice documental » nos. VI, VII; VIII, IX, XIII, XIV, XVI, XVII, XXI, XXII, XXIII, XXIV, XXV, XXVI, XXVII, XXVIII, XXIX, XXX. A ellos podemos añadir cuantos se citan en las nas. próximas.

³⁵ VIGIL, *Asturias Monumental, f Epigráfica*, p. 65, año 1011: « Ego Gudesteus episcopus simul cum omnes kanonizi sedis ovetensis quem habemus inter Ouem et

(1190)³⁶; por Peribañez, maestre de Calatrava, a la reina doña Mencía, viuda de Sancho II de Portugal (1255)³⁷; por el maestre de Calatrava, don Juan González, al infante don Manuel (1267)³⁸; por el monasterio de Sahagún a doña Aldonza Alfonso, hija del Rey Sabio (1267)³⁹; por

Nauiam monasterium sanctae Marie de Taule qui fuit de comiti Fafila Spasandiz et eius uxor comitisa domina Hurraca, cum suis deganeis... Supra scriptum monasterium cum omnibus bonis suis hereditatibus supra scriptis et familiis damus uobis comiti domino Gundemaro et uxor uestra comitissa domina Mumadonna tali tenore ut hédificetis et plantetis eum et concedatis ad eum omnes uillas et hereditates cum suis familiis quantum nobis pertinet inter Quem et Nauiam ab omne integritate et possideatis dum uita uixeritis ambos per manu pontificis ouetensis. Et post discessu[m] uero] uestrum et nostrum ab omni integritate recipiant cultores ouetensis sedis sine alio herede iure perhenni ».

Sobre la condición del conde Gundemaro Pinioliz nos ilustran estos documentos: VIGIL, *Ob. cit.*, p. 66, año 1012: Mumadonna viuda ya del conde Gundemaro dona a la iglesia de Oviedo nueve villas diferentes y diversos ornamentos de iglesia; *Ibidem*, p. 69, año 1036: « Multis hominibus est cognitum quod ego Mumadonna cum uiro meo comite Gondemaro Pinioliz uiuente et Asturias per multos annos regente, ganauimus hereditates plurimas per cartas comparationis et habuimus plures alteras de auibis et parentibus nostros... ».

³⁶ ALAMO, *Colección diplomática de Oña*, I, p. 349, doc. 289, año 1190: « Ego Petrus Dei gratia Honiensis ecclesie abbas, una cum consensu eiusdem loci congragationis, damus uobis comiti Gundissaluo Uillamuiridem et Pinnamforadam, cum omnibus pertinentiis suis, ut teneatis illas omnibus diebus uite uestre, talimodo quali tenuistis Uillamdeniam et La Uith. Post obitum uero uestrum supradicte uille libere et quiete remaneant Honiensi monasterio... Et quandiu uixeritis, decimas omnium hereditatum et reddituum predictarum uillarum Honiensi monasterio tribute, excepta pecta regis ».

³⁷ *Memorial Histórico Español*, I, p. 64, doc. XXIX, año 1255. Peribañez, maestre de Calatrava dio por su vida a la reina doña Mencía, viuda de Sancho II de Portugal, las casas de Padilla, Abarca y Villa Ramiro « que tengades de la orden por en todos vuestros días, et damosvoslas con vasallos poblados et por poblar... en tal guisa que vos Reyna doña Mencía que las non podades vender, nin dar, nin empeñar, nin ennagennar, nin emprestamar. Et que tengades los vasallos a su fuero... ».

³⁸ MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España*, I, p. 463, doc. 349, año 1267: « Connosçuda cosa sea aquantos esta carta uieren, commo yo, jnfante don Manuel, fijo del rey don Ffernando, connozco que recebi de uos, don Johan Gonçaluez, maestre dela orden de Calatraua et del conuento desse mismo logar, todo lo que esta orden sobredicha ha en Penna fiel e enssu termino: casas et vinnas et tierras et molinos et todo quanto uos hy auedes, que lo tenga de uos et dela orden por entodos mios dias. Et otorgo que despues de mios dias, que uos lo dexe todo libre et quito auos et ala orden sobredicha con las meiorias et con los bienes que yo hy fiziere, et que ninguno de mios erederos que non uos puedan end enbargar ninguna cosa... »

³⁹ ESCALONA, *Historia de Sahagún*, p. 612, año 1267. La infanta doña Aldonza recibe en encomienda el Priorato de Saélices de Mayorga, que Sahagún le da... « damos et

el maestre de Calatrava, fray García López, a Sancho Sánchez, adelantado mayor de Castilla (1310) ⁴⁰.

Es imposible agrupar estas concesiones con los prestimonios otorgados para obtener servicios o rentas de carácter económico. Otro tanto puede decirse de las cesiones prestimoniales por reyes, prelados o magnates para premiar servicios, ganar partidarios, ceder a presiones o mostrar amistad. Sirvan de ejemplo las otorgadas por el obispo Gelmírez al arzobispo de Braga don Mauricio de los bienes que la sede compostelana tenía en Portugal (1112) ⁴¹; del mismo Gelmírez a la reina doña Urraca del castillo de Cira situado en el Honor del Apóstol ⁴²; por don Rodrigo

otorgamos a vos Doña Aldonza Alfonso fija del Rey D. Alfonso de Leon por en todos vuestros dias e la nuestra casa, que dicen San Felices, cerca de Majorga con todos los derechos, et con todos los bienes... Conviene a saber e a la Villa con todos los vasallos poblados, et por poblar, et con todos los derechos, et con todos los fueros... otro si vos damos quanto avemos en Sant Martin del Ryo, et quanto avemos en Santiago, et quanto avemos en Villa flamete... Et vos D^a Aldonza, que no seades poderosa de vender, nin de empeñar, nin de mal meter, nin de dar, nin de cambiar, nin de enagenar en otra persona estas cosas sobredichas, ...et que mantegades los vasallos a sos fueros, et a sus derechos; et que mantegades las casas... Et despues de vuestros dias que dexedes todas estas cosas sobredichas, que vos damos libres, et quitas al monesterio de Sant Fagund... »

⁴⁰ BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, II, p. 769, doc. DXXX, año 1310: « Sepan quantos esta carta vieren como yo Sancho Sanchez de Velasco Adelantado maior por el Rey en Castiella e Sancha Garcia su muger otorgamos e conocemos que recibimos de vos señor don Frey Garcia Lopez por la gracia de Dios maestre de la orden de cavalleria de Calatrava e del vuestro convento a Palacios del Rio Pisuerga que vos habedes en Castiella con todos los vasallos que hi abedes vos e la vuestra orden e con el señorío e con la justicia e con los homicillos e caloñas e con todos los otros pechos e derechos... E... otorgamos que recibimos todo esto que sobredicho es... e que lo hayamos para en todos nuestros dias bien e complidamente segun que vos nos lo dades por la vuestra carta. E despues de nuestros dias que vos dexemos todo esto que sobre dicho es... libre e quito e desembargado... Et otrosi otorgamos que non desforemos los vuestros vasallos de sus fueros ni de sus livertades mas que gelas guardemos e que gelas tengamos asi como oy dia las han... ».

⁴¹ Da noticia de la concesión de ese *prestimonium* la Historia Compostelana: *España Sagrada*, XX, p. 145. V. el texto después en la n.º 90.

⁴² *Esp. Sagr.*, XX, p. 435. Historia Compostelana, año 1126. « Videns igitur quoddam Castrum nomine Ciram cum suis appenditiis suae Ecclesiae utilissimum, et opportunissimum esse, utpote in medio honoris B. Jacobi situm et fundatum, inito cum amicis suis consilio Castrum illud in hereditatem B. Jacobi, CL. marcis argenti ab illa (regina) comparavit, et scriptum de venditione et de emptione ipsius Castri ab ea extorsit: quod scriptum ipsamet accepta supradicta pecunia propria manu confirmavit, et reboravit. Postea litigio et dissensione inter eos ut praedictum est diutius durante, Regina Castrum illud a Dño. Archiepiscopo in pheodum petivit,

Ximénez de Rada de la antigua ciudad de Alhamín, ya probablemente despoblada, al canónigo de su iglesia Gonzalo García (1218)⁴³, y por Alfonso el Sabio del coto de Caspuenes a su hermano don Sancho, arzobispo de Toledo (1255)⁴⁴.

¿Podríamos juzgar prestimonios agrarios los otorgados a distinguidos prestimoniarios para que hicieran obras de utilidad a la institución religiosa concedente; prestimonios vitalicios como los dados por la Orden de Calatrava a Tello Pérez a fin de que poblase Ocaña (1181)⁴⁵; por el abad de la Vid a don García Ordoñez para que hiciera construir una presa al Concejo de Fontoria (1222)⁴⁶ y por el abad de Sahagún a Teresa Alfonso, tía de la reina doña María de Molina, con la condición de que hiciera un buen palacio cerca de la iglesia del Salvador (1289)⁴⁷?

cujus petitioni ipse condescendens, municipium illud quod petebat illi concessit, ea videlicet conditione et eo pacto, ut cum ipse vel suus successor Castrum suum recuperare vellet, ipsa Regina Dño. Archiepiscopo, aut suo successori, quod suum erat, et quod emerat, quiete et absque ulla rebellione redderet ».

⁴³ Ha reproducido el documento Valdeavellao en su « Apéndice documental » nº XXI: « Ad hec frater Gonzaluus profiteor et in ueritate recognosco me predictum castrum et omnia alia a predicto domino meo Roderico archiepiscopo et ecclesia Toledana me tenere in beneficio fateor et recognosco ita que ius et proprietas penes ecclesiam Toletanam consistat et ego quasi prestimonarius supradictam teneam ... » Sobre Alhamín V. TORRES BALBÁS, *Ciudades yermas hispanomusulmanas*, Madrid, 1957, p. 49-52.

⁴⁴ *Memorial Histórico Español*, I, p. 56-57, año 1255. « Connosçuda cosa sea a todos los omes que esta carta vieren cuemo yo Don Alfonso, por la gracia de Dios, Rey de Castiella... Do a vos Don Sancho mio hermano electo de la egleisia de Toledo et mio chancellor, Caspuenes aldea de Fita, por prestamo por en toda vuestra vida con todos los derechos que yo hy he.... Et si por aventura vos Don Sancho viniessedes a mayor dignidad que dexassedes la egleisia de Toledo, mando que esta aldea sobredicha que finque en mi ».

⁴⁵ MENÉNDEZ PIDAL, *Documentos lingüísticos de España*, I, p. 351, doc. 260, año 1181. La Orden de Calatrava da a Tello Pérez treinta yugadas de heredad « ...et demus uobis Occanna por tal plecto que la pobledes et que habeatis in uostros dias, et de post obitum uostros remaneat ala meson » y la mitad de su ganado.

⁴⁶ Menéndez Pidal, *Ob. cit.*, p. 277, doc. 213, año 1222. El abad de La Vid da una heredad en préstamo a don García Ordoñez y a su mujer de por vida cuanto tenía en Fontoria « E uos que fagades fazer la presa al conceio de Fontoria, e fagades uos fazer el molino hi las casas ... ». García Ordoñez en cambio da unas viñas al monasterio « E prometemos uos que seamos amigos e familiares e companeros uertaderos de buscar todo bien e todo pro a la casa de la Vid en quanto pudieremos ».

⁴⁷ ESCALONA, *Historia de Sahagún*, p. 625, año 1289. « Sepan quantos esta carta vieren como Nos D. Pedro por la gracia de Dios abbat de Sant Fagunt, ... et por mandamiento de nuestro Señor el Rey D. Sancho et de la Reyna Doña María ... »

Tampoco pueden equipararse con las cesiones hechas para obtener rentas y servicios económicos las otorgadas como contrapartida de donaciones recibidas de los concesionarios. En ninguna se obligan éstos al recibir el prestimonio a pagar gabelas ni a prestar trabajos. Y por la importancia — a veces grande — de la previa donación del prestimonario, por su frecuente inclusión en la fraternidad monástica y por la jerarquía social de algunos de ellos, es lícito suponer que quienes recibían estas cesiones prestimonarias no eran gentes socialmente de baja condición ⁴⁸. Con lo cual cualquiera que fuese el remoto parecido de

damos a vos Da Teresa Alfonso, Tía de la Reyna por en todos vuestros días la nuestra casa de Villa García con todos sus derechos et con todas sus pertenencias ... Et damos vos la por tal pleyto, que nos fagades un buen palacio cerca de la nuestra Iglesia de Sant Salvador ... ».

⁴⁸ Valdeavellano ha dado noticia de diversas escrituras de Oña, Burgos, Covarrubias, santo Toribio de Liébana, Corias, Eslonza, fechadas entre 1175 y 1267 (*Ob. cit.*, p. 29 na. 68) que registran concesiones prestimoniales de este grupo y al mismo pertenecen las que ha publicado en su «Apéndice documental» nos. VIII, IX, XIII, XVI, XVII, XX, XXIV, XXV, XXX. A ellas puedo agregar los siguientes testimonios: FLORIANO, *Monasterio de Corneliana*, p. 33-34, año 1129. Pedro Guiliéniz da al monasterio diversos bienes, villas y monasterios que poseía en Asturias y el abad da a Pedro Guiliéniz dos propiedades «in prestamo» de por vida y sin ninguna carga; ALAMO, *Colección diplomática de Oña*, I, p. 269-270, doc. 226, año 1161. La condesa Elvira confirma a Oña las donaciones hechas por su difunto esposo el conde Rodrigo, en Villaverde, «nunc iterum confirmo et roboro, et mediatatem usus fructuum omnium hereditatum de Villaverde et de omnibus hereditatibus quas ego post mortem Ruderici comes mariti mei, caritativè pro prestimonio atque in beneficio nunc usque a monasterio Oniensi accepi ...»; SERRANO, *El obispado de Burgos*, III, p. 255-257, año 1176. «Lupus Didaci de Faro vidi cartam antiquam ... quam ostendit Burgensis episcopus coram Domino rege F. et coram matre ipsius in curia quam fecit idem rex Burgis cum contraxit cum regina domina B; et lecta fuit carta in audientia omnium qui aderant ...». En ella consta ya que Gómez Carrillo «in mortis articulo positum», donó a la iglesia de Burgos la mitad de Arraya. Después de la fecha de la carta (1177) se lee: «Commemorationem facimus de prestimonio quod dedit dompnus Petrus, Burgensis episcopus, dompno Gomez; dedit enim in prestimonio omnibus diebus vite sue Cetam ? superiorem et Quintanellam subius Carras»; *Ibidem*, p. 299, año 1186. Don Ordoño y su mujer dan al obispo de Burgos su propiedad en Villayerno y en otros lugares y el obispo les recibe como familiares: «...et damus vobis in prestimonium omnibus diebus vite vestre illam nostram hereditatem quam habemus in Villalifierno, tam nostram quam illam quod nobis dedistis ...» y otras varias; *Ibidem*, p. 302, año 1187. El obispo de Burgos da en prestimonio a los mismos otras heredades que dieron a la Iglesia de Burgos y el tercio de los derechos episcopales en varios lugares; *Ibidem*, p. 311, año 1189. El obispo de Burgos da en prestimonio de por vida la Alberguería de Arreturas y 30 áureos a don Lope y su mujer Sancha y éstos donan a la Iglesia de Burgos las heredades que tenían en Guernezes, Gozón y Quintanas «...tali

estas concesiones en prestimonio con las precarias oblatas y remuneradas de los primeros siglos medievales — son tardíos la mayor parte de los textos que nos dan noticia de esta clase de cesiones ⁴⁹ — no pueden ser identificadas con ellas.

conditione ut nos teneamus illam omnibus diebus vite nostre in prestimonium »; *Ibidem*, p. 326, año 1193. Rodrigo Sánchez dona sus bienes en Quintanaortuño y en Villorejo al obispo de Burgos. « Et hoc facio propter multa bona servicia quod a vobis accepi et cotidie accipio, et pro tertia S. Johannis de Sarza Aguta quam cum hereditate vestra de Villa Oreio michi in prestimonium omnibus diebus vite mee dedistis ... »; *Ibidem*, p. 346, año 1200. Diego González y su mujer dan al obispo de Burgos sus bienes en Piélagos y Berzosa y todo su rebaño vacuno; y el obispo declara « ...do et concedo vobis terciam de Villa Sevil, de Heruc, de S. Martino, de S. Jurde et de Azreda, ut habeatis eam in prestimonium omnibus diebus vite vestre »; ESCALONA, *Historia de Sahagún*, p. 573, año 1201. Alonso Téllez da a Sahagún la villa de San Mancio « et pro hoc ratione pacti datis michi statim in prestimonium omnibus diebus vite mee domum de Canaleia cum Ecclesia, et cum omnibus pertinentiis suis, et CC^{os}. Morabetinos singulis annis divisim per tres partes anni, scilicet in Assumptione sancte Marie et in Nativitate Domini, et in Pascha. Quos si nolletis dare ad terminos pretextatos, nisi de voluntate mea terminus extendatur, habeam potestatem pignorandi vos pro illa tertia dupplata. Post mortem autem meam predictam hereditatem scilicet de Canaleia libere, et sine ulla contradictione eque bonam, vel melioratam recipialis, nullis inde bonis subtractis »; *Ibidem*, p. 571, año 1201. Doña Ximena Osorio hace una cuantiosa donación al monasterio de Sahagún y « Ego vero Petrus Dei gratia Abbas, et conventus Sancti Facundi propter bonam voluntatem, et devotionem quam intelegimus vos habere circa nos ... damus, et concedimus vobis in beneficium tantum in vita vestra Monasterium Sancti Gervasii cum omnibus pertinentiis suis; ita quod pro posse vestro omne bonum, quod potueritis, ibi faciatis, et hereditates alienatas recuperetis, et de omnibus, que vobis donamus, nec vendatis, nec subpignoretis, nec aliquo modo alienetis. Et in eodem monasterio sint quator Monachi de conventu Sancti Facundi, ... et eosdem Abbas instituat, et destituat secundum suam Regulam ... Debitum vero si quod feceritis, non teneatur monasterium illud persolvere »; DE MANUEL, *Memorias del Santo Rey Don Fernando ...*, p. 343, año 1223. Fernando III confirma el cambio realizado por el Comendador de Uclés de la Orden de Santiago y Miguel García de Segovia. Éste dio a la Orden su heredad de Embid. « Dederunt etiam Commendator, et sepedicti fratres ... Michaeli Garsie totam illam hereditatem, quam habuerunt in sane que fuit dñe. Agnetis de Secovia ... Dant etiam Comendador ... totam hereditatem, quam habent in Albolsera apud Secoviam diebus vite sue in prestimonium possidendam ... »; RODRÍGUEZ LÓPEZ, *El Real Monasterio de las Huelgas de Burgos y el Hospital de Rey*, I, p. 470, año 1276. Teresa Martínez da al monasterio cuanto posee en el Cilleruelo de Hannovequez: « Esto uos do yo por que dades uos a don Gil gomez mio marido en toda su vida Torre de sendino et todos los derechos que uos hy auedes et auos pertenecen, et douos lo en tal manera que se sirua don Gil gomez mio marido de Torde sendino et de Cilliruelo en toda su uida. et despues de dias de don Gil gomez que finque Torre de sendino et Cilleruelo con todos sus bienes al Monesterio sobredicho todo libre e quito ... ».

⁴⁹ Como puede comprobarse sus fechas oscilan entre 1129 y 1276.

Y en este grupo que me ocupa me parece que deben incluirse asimismo algunas cesiones prestimoniales vitalicias otorgadas por instituciones religiosas con fines de seguridad y de defensa. Las concedidas a quienes se declaraban vasallos de un monasterio sin que podamos suponerlos vasallos feudales sino vasallos súbditos, pero que se obligaban a defender el patrimonio monástico; me refiero a los pactos firmados con el claustro de Jubia por Gonzalo y Nuño Yañez en 1090 y por Pelayo Froila entre 1163 y 1168 ⁵⁰. Las hechas a laicos distinguidos con explícitas promesas de ser amigos y de proveer a la defensa de las heredades y collazos del cenobio; aludo al compromiso suscrito con el abad de Oña por don Iñigo Gómez en 1196 ⁵¹. Y las más tardías, otorgadas a algún *miles* o caballero, de alguna importante fortaleza para que la tuviera y defendiera haciendo guerra y paz al prelado de quien la recibía; nos sirve de ejemplo la recepción de la Torre de Sirvián por Pedro Arias de Parrega en 1251, de manos del obispo de Lugo ⁵².

⁵⁰ La palabra vasallo tenía una significación imprecisa. Se aplicaba no sólo a los auténticos vasallos de tipo feudal sino también a quienes vivían sometidos o se sometían voluntariamente al señorío dominical o jurisdiccional de una iglesia o de un magnate. He consultado a mi maestro sobre el caso y después de oírle me inclino a no ver en los documentos citados testimonios de la entrada en vasallaje noble de los laicos que los suscriben. Por lo concretamente personal del vasallaje-feudal arguye contra la condición nobiliaria de la relación vasallática de Gonzalo y Nuño Peláez la suscripción del pacto por los dos a un tiempo. Un vasallo de tipo feudal no habría suscrito un compromiso vitalicio en 1090 ni en 1163, ni habría donado al monasterio sus propias tierras en vida o para la hora de su muerte, ni se habría comprometido a poblar las recibidas en prestimonio, ni se habría declarado *frater* de los monjes para gozar de sus oraciones, ni habría ofrecido al claustro su cuerpo para su hora postrera. Y la promesa de defender los bienes monacales podía ser suscrita por un vasallo súbdito, puesto que los súbditos vasallos tenían siempre esos deberes. V. los textos a que me refiero en Valdeavellano, *Ob. cit.*, p. 66-67.

⁵¹ Como señala Valdeavellano (*Ob. cit.*, p. 70), el prestimoniario dona al monasterio sus heredades de Espinosa y Berrueza, es aceptado en la sociedad y beneficios espirituales del claustro, recibe un prestimonio vitalicio y se compromete a defender las heredades y los collazos de Oña. V. ALAMO, *Colección diplomática de Oña*, p. 380.

⁵² También comenta este texto Valdeavellano. Ninguna frase del mismo permite pensar en que Pedro Arias de Parrega se convirtiera en vasallo del obispo de Lugo (HINOJOSA, *Documentos...*, p. 157). La obligación de hacer « guerra y paz » es típica de las concesiones señoriales, incluso cuando se otorgaban en plena propiedad. Es decir, pesaba sobre quienes habían recibido del rey el señorío hereditario de una ciudad o de una tierra. Lo reconoce el mismo Valdeavellano, *Ob. cit.*, p. 80 y ss. Sirva de ejemplo este texto. BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, II, p. 91, doc. LXIII, año 1296. Fernando IV hace merced a la ciudad de Palencia de la villa de Dueñas y su castillo, y de la de Fuentepudia « ... que den a tener el castillo de Dueñas a tal ome que sea

Estas concesiones solían ser vitalicias y a veces continuaban aún disfrutándolas los hijos de los concesionarios⁵³, pero todavía perduraban entre ellas algunas que recordaban, por su plazo incierto y dilatado y por su revocabilidad, a las cesiones *iure precario*⁵⁴.

para ello, e que faga del omenage a mi por el concejo, e guerra e paz a mi e a los otros reyes que despues de mi regnaren ».

⁵³ En 1036 la condesa Mumadonna, viuda del conde Gundemaro Pinioliz, que en 1011, conjuntamente con su esposo había recibido en préstamo vitalicio el monasterio de Taule de mano del obispo de Oviedo (antes, na. 35), en lugar de devolverlo a la sede ovetense lo cedió de por vida a su hijastra Gontrodo Gundemariz en unión de los monasterios de Trebes, Vesulio y Santa Marina « Sic igitur prefata monasteria taule et trebes et uesulio et monasterium sanctae marinae, tibi damus et concedimus... ut habeas et possideas iure quieto dum uiuens fueris, et precipimus ut nullus tibi molestiam uel conturbationem faciat... Post obitum autem tuum contestamus et confirmamus ut reddas taule cum omnibus uillis et hereditatibus et familiis suis ovetense sedi ab omni integritate perenum ». El de Santa Marina también « sicut ego mumadonna et uir meus gundemarus iam pridem testamentum fecimus... » De los otros puede disponer libremente. VIGIL, *Asturias Monumental y Epigráfica*, p. 69. Y no está aislado este testimonio. He aquí algunos del siglo XIII: DE MANUEL, *Memorias del Santo Rey don Fernando...*, p. 258-259, año 1218: « Presentibus et futuris notum sit ac manifestum, quod ego Ferrandus Dei gratia rex Castelle, et Toleti, una cum fratre meo domino Alfonso ex assensu et beneplacito domine Berengarie regine genetricis mee facio cartam donationis, concesionis, confirmationis, et stabiliatis vobis Ferrando de Pardo diebus vite vestre omnibus valituram. Dono itaque et concedo ut post obitum Theresie Didaci matris vestre, cui Vallem de Fontibus cum omnibus suis pertinentiis concedo tenendam diebus vite sue, et pacifice possidendam, illam de manu mea teneatis et pacifice possideatis similiter omnibus diebus vite vestre cum colaciis, solaribus, hereditatibus... et cum omnibus directuriis suis, libere, et quiete... »; *Bulario de Calatrava*, p. 149, año 1286. Juan García hijo de Garci Jofre da al maestre de Calatrava: las casas e los nuestros heredamientos Dalcara... con todos quantos heredamientos a estas casas apertenescen, las quales casas tovo el dicho mio padre en todos sus dias, con todos sus heredamientos, e de las quales casas e de los heredamientos finque yo en tenencia, e dexevo slo todo libre e quito », BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, II, p. 99, doc. LXXI, año 1296. « Porque nos (Fernando IV) fallamos que teniendo Juana Diaz, hija de don Diag Sanchez de Funes, el cortijo que dicen de Ardiles... con sus derechos y pertenencias, que fuera de su padre, que fuera entregado a Rodrigo Yeñeguez su marido e a ella por cartas e por mandado del rey don Sancho nuestro padre que Dios perdone. E despues estando ellos en tenencia deste cortijo, e non seyendo llamados nin oidos a derecho sobre ello, que don Fernand Perez Ponze, al tiempo que era adelantado de la frontera por el rey mio padre, que gelo torno e entrego a Fernan Gutierrez Quixada e a sus-hermanos que andan, agora en nuestro servicio... »

⁵⁴ Revocables fueron, por ejemplo, el prestimonio otorgado por Gelmírez al arzobispo de Braga, don Mauricio y el otorgado por el mismo Gelmírez a la reina doña Urraca. V., antes, la nota 42 y después, las nas. 89 y 90. Y he aquí un testimonio de

d) Las concesiones estipendiarias para remunerar servicios nobles : ya típicamente vasalláticos, ya militares ; las hechas para pagar los servicios de corte y de guerra de los puros vasallos y las concedidas *pro exercenda publica expeditione*, como podríamos decir recordando las que se otorgaban ya en la época goda ⁵⁵.

Acreditan la existencia de este tipo de prestimonios estipendiarios, textos legislativos como los leyes de Castrojeriz del 974 ⁵⁶ o el fuero de Sena (hoy Ceia) de 1137 ⁵⁷ — ambos descubren cómo el deber militar de infanzones y caballeros pendía de la recepción de préstamos ; noticias diplomáticas como las concernientes a los infanzones de Espeja y Langreo (siglo xi) ⁵⁸ — confirman el contenido de los fueros citados ; nume-

la revocabilidad de algunos prestimonios otorgados por los reyes. ESCALONA, *Historia de Sahagún*, p. 555, año 1186. Doña María Fernández se sujeta con su monasterio de San Pelayo de Padrezangas y sus monjas al abad de Sahagún : «offerō, et concedo Deo, et Sacro Sancto Monasterio Sanctorum Facundi, et Primitivi me ipsam una cum Monasterio Sancti Pelagii de Padrezangas, quod iure incartationis a Rege habeo, cum omnibus pertinentiis suis... De hereditate mea do, et concedo prefato Monasterio Sancti Facundi partem quam habeo in Fonte de Agnielos... Do itaque hec omnia... ita ut Ego omnibus diebus vite mee habeam potestatem disponendi, et ordinandi tam in Monasterio, quam in aliis cum consensu, et voluntate Abbatis... Abbas me, vel matrem meam hac potestate injuste privare voluerit, non possit. Verum si forte, quod absit, Rex incartationem prefati Monasterii Sancti Pelagii revocaverit, in aliqua hereditatu, quas prenominavi, cum voluntate et ordinatione Abbatis, a me, ab alia, que locum meum tenerit, aliud Monasterium ad opus Monialium construat... »

⁵⁵ Aludo a las estudiadas por SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, p. 168 y ss. y *El « stipendium » hispano-godo y los orígenes del beneficio prefeudal*, p. 123 y ss.

⁵⁶ Recordemos la frase de las mismas : « Caballero de Castro, qui non tenuerit prestamo, non vadat in fonsado, nisi dederint ei espensam, et sarcano illo Merino ». MUÑOZ y ROMERO, *Colección de Fueros Municipales*, I, p. 38. Y recordemos asimismo la del Toledano que acredita como los caballeros castellanos disfrutaban de los privilegios de los caballeros de Castrojeriz (974). Sobre el conde García de Castilla escribe : « Castellanis militibus qui et tributa soluere, et militare cum principe tenebantur, contulit libertates, videlicet vt nec ad tributum aliquod teneantur, nec sine stipendiis militare cogantur ». *De Rebus Hispaniae*, V, 3, ed. Schott, *Hisp. Illustr.*, II, p. 83.

⁵⁷ En él, otorgado por Alfonso Enriquez en 1136, se lee : « que aprestamo non tenuerint non faciant nullum fonsato nisi illum de amio et apelido ». P. M. H., *Leges et Consuetudines*, I, p. 371.

⁵⁸ Los dos textos y su detenido comentario en SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Muchas páginas más sobre las behetrías*, AHDE, IV, 1927, p. 74 y ss. y *El « stipendium » hispano-godo y los orígenes del beneficio prefeudal*, p. 132 y ss.

rosas páginas de la Historia Compostelana (siglo XII)⁵⁹ — por ellas sabemos de los muchos nobles gallegos, vasallos del arzobispo Gelmírez, que recibían de él prestimonios-beneficios; decretos reales como el de Alfonso IX (1228) dirigido a los vasallos reales que tenían tierras en el camino de Santiago⁶⁰; algunas — muy raras — auténticas concesiones prestimoniales y vasalláticas (1067 y 1178)⁶¹ y alguna confiscación real de tierras monásticas para darlas a vasallos (1121)⁶².

No es tan numerosa ni tan precisa la cosecha de testimonios diplomáticos de este tipo de concesiones prestimoniales estipendiarias como cabría esperar de la realidad y de la abundancia del número de vasallos de que hay noticia y de la probada exención de los hidalgos del servicio de guerra, de no recibir estipendios. No puede sorprender, sin embargo, la naturaleza y la cuantía de esos textos aprovechables para caracterizar este grupo de prestimonios. Es dudoso que se otorgaran por escrito. Al estudiar el vasallaje he llegado a la convicción de que las concesiones de préstamos territoriales a vasallos tenían como contrapartida la prestación del pleito y homenaje por quienes los recibían⁶³; una fórmula jurídica

⁵⁹ Las estudió ya GAMA BARROS, *Historia da Administração pública em Portugal*, I^a, p. 330 y ha insistido sobre ellas Valdeavellano, *Ob. cit.*, p. 65 y ss.

⁶⁰ LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Iglesia de Santiago de Compostela*, V, Ap., p. 45, año 1228. Estatuto dado por Alfonso IX en favor de los peregrinos de Santiago: « Alfonsus Dei gratia Rex Legionis omnibus uassallis suis qui tenent terras in Camino francisco a mansella usque ad Sanctum Jacobum, Salutem. Sapiatis quod ego feci decretum et constitutionem qualiter uiuant et trahantur peregrini per regnum meum qui uadunt ad Sanctum Jacobum. Et mando firmiter uobis quod illud decretum et illam institutionem quam ego inde feci et sigillo meo sigillaui obseruetis et obseruari faciatis per totas terras uestras. Quod si non feceritis meam perdetis gratiam et amorem ».

⁶¹ Aludo a los documentos de 1067 y de 1178 que Valdeavellano publica como Ap. II y V de su estudio. Son en verdad los únicos que sin duda se refieren a concesiones prestimoniales a vasallos nobles de los que cita en su *Prestimonium*. Los estudiaré luego.

⁶² Sirva de ejemplo la de Alfonso VII de algunos bienes del monasterio de Sahagún así referida: « Ego Adefonsus... totius Hispanie Dei gratia Rex et Dominus, multis pro captando regno necessitatibus circumventus, monasterium sancti Saluatoris, quod dicitur Nogare, a iure, et dominio sancti Facundi subductum meis illud militibus dedi » (ESCALONA, *Historia de Sahagún*, p. 520). Como en 1127 devolvió el referido monasterio de San Salvador de Nogal a la abadía de Sahagún, es seguro que no le había cedido a sus vasallos en propiedad sino en prestimonio revocable.

⁶³ Confío en alegar diversos testimonios de estas afirmaciones; baste aquí con remitir a diversos pasajes de la Historia Compostelana correspondientes a los años 1106 a 1121 donde aparecen recibiendo *prestimonia* y prestando *hominium* magnates, como Arias Pérez y Odoario Ordóñez. Ha aludido a esos pasajes Gama Barros (*Historia da Administração...*, I^a, p. 299 y ss.) y al texto de XIMÉNEZ DE RADA, *De Rebus Hispaniae*,

bien conocida en León y Castilla y que gozaba del máximo prestigio. El incumplimiento de las promesas con ella aseguradas implicaba la caída en la alevosía y esa amenaza tenía para castellanos y leoneses mayor autoridad que la redacción de una escritura e incluso que el propio juramento.

Los concesiones de este tipo debieron ser rara vez vitalicias. De muchas sabemos que eran revocables *ad nutum* y de otras podemos afirmar que duraban en tanto eran prestados los servicios que recompensaban. Parece seguro que reyes y magnates retiraban sus préstamos estipendia-rios a los infanzones que no cumplían sus deberes militares: sabemos que eso hizo el conde Sancho Garcés de Castilla con los infanzones de Espeja por haberse negado a prestar el servicio de anubda⁶⁴. Revocables fueron los *prestimonia* otorgados por Gelmírez a diversos nobles gallegos⁶⁵ y los concedidos por Alfonso VII a sus *milites* en momentos difíciles⁶⁶. Y, si en una de las pocas auténticas concesiones prestimoniales

VII, 1, ed. Schott, *Hisp. Illustr.*, II, p. 112. «Tunc comes Petrus Assurii indutus scarlato, et infidens equo albo, et portans funem in manu accessit personaliter ad Regem Aragonum in castro quod dicitur Castellare, cui manu et ore hominum faceretur pro terra quam ab eo acceperat in honorem in plena curia proponens: Terram quam mihi dedistis, Reginae restitui cuius erat, meae dominae naturali. Manus autem, eos, et corpus quae facerunt hominum, vobis offero morte vel dispendio consumenda».

⁶⁴ SERRANO y SANS, *Noticias y documentos del Condado de Ribagorza*, p. 366; MENÉNDEZ PIDAL, *Orígenes del Español*, p. 39-41; SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Muchas páginas más sobre las behetrías*, AHDE, IV, 1927, p. 73. «Ipsos infanzones de Spelia abuerunt fuero per anutba tenere in Gormaz et in Oxima et in Sancti Stefani; quando prenderunt ipsas casas mauros, mandauit domno Sancio comite que tenuissent ipsas anutbas in Karazo et in Penna Fidele, quomodo totos infantiones faciebant, et non quesierunt infantiones de Spelia suo mandato facere. Pro inde presot ille comite tota Spelia, et non eis laxabit nisi suas hereditatias». Sánchez-Albornoz ha demostrado que Espeja constituía el prestimonio de los infanzones. V. sus *Muchas páginas más sobre las behetrías*, AHDE, IV, 1927, p. 74 y ss. Nadie discute su exégesis.

⁶⁵ VALDEAVELLANO (*Ob. cit.*, p. 76) ha reproducido dos pasajes de la Historia Compostelana en los que resulta clara esa revocabilidad. En 1121 Gelmírez intimó al conde Munio a que le devolviera el castillo de Faro amenazándole con su enemistad y con la pérdida de los *prestimonia* que de él tenía. «Archiepiscopus intonat comiti Munioni, qui ab eo plurima et largiora prestimonia habebat, ... aut Archiepiscopum habeat inimicum ablata sibi B. Jacobi praestimoniorum ubertate...» (*Esp. Sagr.*, XX, p. 358).

Y en 1130 Gelmírez juró que privaría de los prestimonios que de él tenían a los *milites* nobles y poderosos «De militibus autem, qui erant nobiles et potentes, promissit et iuravit, eis praestimonia sua, quae a se tenebant, omnino auferret, et eos a se standi excluderet, donec plenariam iusticiam erga Dominum Compostellanum et suam Ecclesiam exequeretur» (*Esp. Sagr.*, XX, p. 502).

⁶⁶ V. el documentos de 1127 copiado en la na. 62.

vasalláticas que Valdeavellano publica, se establece que el concesionario tendría el prestimonio mientras fuera vasallo ⁶⁷, en otra queda expreso el derecho del señor de revocar la concesión a su placer ⁶⁸.

e) Las concesiones de tenencias y honores otorgadas por reyes y magnates: para el gobierno de ciudades, villas, fortalezas... y el disfrute de las gabelas de carácter público que pesaban sobre quienes habitaban en ellas ⁶⁹, para la dirección de alguna función pública ⁷⁰ o simplemente

⁶⁷ Aludo al pacto firmado en 1067 por Aviva Donniz y el obispo de León don Pelayo, por el cual el primero recibe del prelado la villa de Colinas para tenerla en préstamo mientras fuese vasallo del obispo (Ap. Doc. n.º II).

⁶⁸ Aludo al acuerdo suscrito en 1178 por el obispo de Lugo, don Juan y Alfonso Peláez, por el cual éste recibe del prelado la iglesia de San Félix de Rovora y la torre contigua con sus ingresos anuales y se compromete mediante juramento y homenaje a ser fiel vasallo del prelado y a restituir el beneficio recibido a la iglesia lucense cuando le fuese demandado, so pena de ser declarado alevé y traidor (Ap. Doc. n.º V).

⁶⁹ Sobre las tenencias en general prepara un estudio mi compañera la Dra. Nilda Guglielmi que ya ha publicado una monografía sobre una especie de las mismas: la del *dominus villae* que tenía las funciones que el rey se había reservado en los municipios o concejos de realengo. Para ella le brindo este documento siguiente de Fernando III fechado en 1219: DE MANUEL, *Memorias del Santo Rey Don Fernando*, p. 291. « Insuper dono eidem Abulensi concilio, et perenniter concedo, quod illi Militi qui civitatem Abulensem de manu Regia tenuerit in christianorum exercitu, nisi ipse Rex presens fuerit in expeditione cum eis, quintam reddere cogantur ». Y para su estudio sobre las tenencias este otro de 1170: GALINDO, *Tuy en la Baja Edad Media, siglos XIII-XV*, Ap., p. XV. Fernando II anula los fueros de Benaventura y devuelve al obispo el señorío de Tuy « Addimus eciam ut Menendus Didaci et Pelagius Pelagii milites illud regalengum de Benevivere cauto tudensis sedis tantum in vita sua teneant; post mortem vero amborum totum ipsum regalengum ecclesie tudensi liberum et quietum remaneat perpetuo possidendum... ».

⁷⁰ *Crónica de Pedro I*, cap. XIII (ed. Bib. Aut. Esp., t. LXVI), p. 505, año 1360. « Desde que llevo el Rey a Sevilla sopó como un Caballero que decían Matheo Mercer, natural de la cibdad de Valencia, Vasallo del Rey de Aragon, andaba con quatro galeas en la mar a facer guerra e daño en navios de Castilla: e el Rey mando estonce armar en Sevilla cinco galeas, e envió en ellas por Capitan un Caballero suyo que decían Zorzo, e era su Ballestero mayor, e el Rey queriale grand bien, e fiaba del: e era natural de Tartaria, e fuera tomado pequeño, e criado de Ginoveses »; *Ibidem*, p. 597, año 1362. Testamento del Rey Don Pedro de Castilla. « E al Maestre de Alcantara, Don Suer Martinez, eso mesmo su Maestrazgo, e sus oficios, e lo al que de mi tien, e su onra, e estado. E otrosi que guarden a Martin Lopez, mi Camarero e mio Reposero mayor, e a Martin Yañez, mi Tesorero mayor, e a Mateos Ferrandez, mi Chanciller del sello de la poridat, e a Rui Gonzalez, de la mi camara, mi Caballerizo mayor, e a Sorso mi vasallo, Tenendor de las mis Tarazanas de Sevilla, e a cada uno dellos todos sus bienes, e en sus oficios, e en sus onras, e en sus estados: e esto mando por muchos, e altos, e granados servicios que cada uno de ellos me fiso e fase de cada dia ».

para la percepción de alguna renta en esta o la otra fuente tributaria ⁷¹. Esas cesiones aunque no se hicieran con fines vasalláticos, es decir, para otorgar elementos de vida — *stipendia* — a vasallos, es casi seguro que en la mayoría de los casos sólo se concedían a quienes lo eran ⁷².

⁷¹ DE MANUEL, *Memorias del Santo Rey Don Fernando...*, p. 289, año 1219. «...quicumque regales redditus montis de Magan de manu regis tenuerit, persolvat vobis inquoquoque anno ducentos morabetinos de primis morabetinis, quos inde perceperit...»; *Ibidem*, p. 382, año 1231. A la Orden de Santiago el portazgo que el Rey cobraba en Uclés: «Dono itaque vobis, et concedo totum meum portaticum, quod Ricus Homo, qui tenebat Alarcon, recipiebat in Ucles pro me, ut illud iure hereditario habeatis, et in aeternum possideatis».

⁷² *Chronica Adefonsi Imperatoris*, ed. Sánchez-Belda, p. 51, § 63. «Venitque Garcias rex ad eum, et promisit servire ei cunctis diebus vitae suae, et factus est miles regis Legionis, qui dedit ei munera et honorem»; XIMÉNEZ DE RADA, *De Rebus Hispaniae*, VII, 1, ed. Schott, *Hisp. Illustr.*, II, p. 112. «Sed tempore procedente cum Rex intellexisset a suis beneplacitis alienam, Sorianam usque eam duxit, ibique repudians dimisit eam suae arbitrio voluntatis, et ipsa ad Comitem Petrum Assurii properans suo consilio se commisit. Tunc celebrata curia terram petiit ab omnibus Castellanis, quam tamen a Rege Aragoniae tunc tenebant. Sed ut fidelitatis debitum exposcebat, terram quam tenebant, ei communiter reddiderunt. Cumque sui ad eam ex omnibus regni partibus convenirent indignatione maxima prouocati, eo quod Rex Aragonum eam repudiauera, et in dominio patriae Aragonae praeponebat, eiusdem Regis dominium abiecerunt et munitiones et castra omnia quae tenebant, Reginae naturali dominae reddiderunt. Tunc Comes Petrus Assurii indutus scarlato, et infidens equo albo, et portans funem in manu accessit personaliter ad Regem Aragonum in castro quod dicitur Castellare, cui manu et ore hominum fecerat pro terra quam ab eo acceperat in honorem, in plena curia sic proponens: Terram quam mihi dedistis, Reginae restitui cuius erat, meae dominae naturali. Manus autem, os, et corpus quae fecerunt dominium, vobis offero morte vel dispendio consumenda. Tunc Rex cum esset aliquantulum iracundus, voluit in continenti sententialiter condemnare, sed suusus a suis sententiam distulit promulgare. In crastino autem magnates sui in consilio suaserunt, ut tali principi qui fidelitatem naturali dominae sic seruauerat, et in corpus et membra ad dispendium offerebat, liberaliter indulgeret. fidelitatem enim utrique domino obseruauerat, pro ut domini debitum exposcebat. Et insontem remisit cum muneribus et honore, cuius factum. Hispani adhuc hodie imitantur»; *Ibidem*, VII, 7, p. 116. «...coepit Aldefonsus Rex Hispaniarum Aragoniam infestare, adeo quod ciuitates, et castra quae sunt citra Iberum, et loca omnia occupauit. Tandem post longa certamina ea lege in concordiam redierunt, ut Rex Aragonum omnia supradicta teneret in feudo a Rege Hispaniarum, et ei fieret in vasallum. Quod et fuit fideliter obseruatum usque ad obsidionem Conchae, in qua dicitur Rex Castellae Aldefonsus nobilis Regi Aragonum Aldefonso hominum et dominium remisisse»; *Ibidem*, VII, 21, p. 122. «Erat autem tunc temporis vir nobilis, de quo diximus, ex Castella Fernandus Roderici agnomine Castellanus, qui postquam feuda quae tenebat, Regi restituerat Castellano, recesserat a Castella, et transiuit ad Agarenos...»; *Ibidem*, VII, 33, p. 127. «His igitur consummatís Didacus Lupi Biscagiae dominus, qui inter omnes magnates His-

Sólo cabe señalar entre este grupo de cesiones una hereditaria, la de Alfonso VI al conde don Enrique de la *terra portucalensis* ⁷³. Eran siempre revocables. Los reyes las revocaban si los tenentes incurrían en su ira ⁷⁴; por caprichosos movimientos del ánimo; inspirados en sospechas

paniae praecipuus habebatur, a voluntate Regis nobilis familiari discidio discordauit. Vnde feuda quae tenebat restituens, ad Regem se transtulit Nauarrorum, indequē bellis et incursionibus frequenter insistens, damna plurima intulit Castellanis »; *Ibidem*, IX, 8, p. 142. « Rex autem duxit exercitum versus castrum, et licet Comes Fernandus fultus copia victualium et multitudine armatorum inibi rebellaret, ea conditione restituit castrum et Orzeionem, ut eius vasallus fieret, et ab eo ut vasallus proprius castra teneret »; *Cronique latine des rois de Castille*, ed. Cirot, § 38. « Multos nanque milites secum habebat, triticum et ordoum et uinum, carnes et alia neccesaria in longum tempus sibi et hiis qui cum eo erant preparauerat in molla de Castro. Saniori tamen duobus consilio regem recepit et dominum et ei castra qui tenebat reddens, eadem recepit statim de manu regis et factus est uassallus ipsius »; *Ibidem*, § 47. « Tunc rex Biacie iuxta pactum quod cum rege nostro firmauerat dedit ei castrum nobile munitumque natura s. Martos, Jaen et Anduiar et quadam alia minora castella... Tunc aluarus petri nobilis iuuenis filius Petri Fernandi, qui iam recesserat ab amicitia maurorum, factus est uassallus regis nostri recepitque predicta castra de manu regis et tenuit et defendit longo tempore. postea fideliter et potenter... »; *Crónica de Alfonso XI*, cap. XCII (ed. Bib. Aut. Esp., t. LXVI), p. 228, año 1329. « Seyendo el enŷla villa de Burguiellos, llego a el un ome que le dixo que este infante don Alfonso venia a la su merced, et que le mandase dar posadas... Et otro dia salio el Rey et todos los que alli con el eran rescibir a don Alfonso. Et don Alfonso desque llego a el, besolēs las manos amas a dos, et el Rey torno a la villa, et don Alfonso con el. Et aqui fizo don Alfonso carta de conoscimiento en que renuncio et demetio alguna voz o derecho, si avia en los regnos de Castiella et de Leon; y et besole las manos otra vez al Rēy, et otorgose por su vasallo. Et el Rey diole parte de las rentas del su regno con que se mantoviese, asi como daba a los otros sus vasallos. Et otrosi diole villas et logares por hereditat, et diole algunas otras villas et logares que tovese para en sus dias ».

⁷³ V. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *España, un enigma histórico*, II, p. 425 y ss.

⁷⁴ Gama Barros reprodujo ya (*Ha. da Administração...*, I^a, p. 241) el pasaje de la *Historia Roderici* donde se narra que Alfonso VI privó al Cid de las tierras que de él tenía e incluso de sus bienes propios: « Rex autem huiusmodi accusatione falsa audita, motus et accensus ira maxima statim iussit ei auferre Castella, villas et omnem honorem quem de illo tenebat. Necnon mandavit intrare suam propriam hereditatem » (MENÉNDEZ PIDAL, *La España del Cid*, II, p. 932).

En la *Chronica Adefonsi Imperatoris* se lee: « Era CLXXV post Millesimam mense octubrio. Inter haec omnia, quae gesta sunt, comes Rodericus Gundisalvi cognovit quod facies regis esset erga se mutata in malum, deditque regi Toletum et civitates et oppida, quae tenebat... » (Ed. Sánchez Belda p. 39, § 47).

Y en la paz firmada entre Sancho III de Castilla y Fernando II de León en 1158, al darse garantías para el cumplimiento de la misma, se prevée el caso de que los magnates que habían de tener las tierras y castillos establecidos como arras perdieran sus « honores », naturalmente por decisión regia. GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*,

o denuncias ⁷⁵ o simplemente si les venía en gana realizar cambios en el disfrute de las mismas en favor de quienes alcanzaban su gracia ⁷⁶. Algún monarca, Sancho III, por ejemplo, dispuso al morir (1159) que durante la menor edad de su hijo y sucesor, Alfonso VIII, no pudieran ser tomadas las honores y tierras a los nobles ⁷⁷. En alguna ocasión el

p. 241. Sahagún, mayo 23 de 1158. «Et ego Rex Fernandus, pro amore isto quem mihi facitis, et pro dilectione quam uobis habere uolo semper, iuro uobis et do uobis ad hominum comitem Ramirum, et comitem Petrum, et Poncium de Minerba, et Aprilem, ut si ego de ista amicitia et conuenientia uobis mentitus fuero, ipso cum suis corporibus et honoribus quos de me tenent seruiant uobis et iuuent uos fideliter donec uobis inde directum faciam. Et, si quis istorum honorem suum de uita uel de morte perdiderit, ille cui ego dederó idem hominum uobis fideliter faciat».

⁷⁵ XIMÉNEZ DE RADA, *De Rebus Hispaniae*, VII, 1, ed. Schott, *Hisp. Illustr.*, II, p. 112. «Verum Comes Petrus Assurii a Rege Aldefonso qui cepit Toletum, Reginam Urracam paruulam susceperat nutriendam. Mortuo autem Rege post patris exequias Regina ingratitude spiritus incitata, terram abstulit Comiti Petro Assurii. Sed Rex Aragonum uxoris ingratitude non acceptans restituit Comiti terram suam...»; *Ibidem*, VII, 13, p. 118. El Arzobispo caracteriza así al rey Fernando II. «Cum esset pius, misericors, et benignus, sussurronum tamen linguis aures credulitate facili inclinabat, qui volentes regni exordia perturbare, mala de quibusdam comitibus seggeserunt, et ipse eorum susurris inclinatís abstulit eis temporalia feuda quae tenebant...». Y le hace luego decir dirigiéndose a su hermano Sancho III «Ad vos tanquam ad patrem et dominum veni securus, de virtute bona presumens, et supplico quod regni mei fines inuadere non velitis, quia etiam si velletis, vobis hominum facere sum paratus. Cui Rex Sancius sic respondit: Absit a me, ut terram quam pater meus vobis contulit, meae subiiciam potestati, vel frater meus, filius tanti patris, alicui hominio sit astrictus. Sed cum pater noster regnum nobis diuiserit, et vos vestris, et ego meis et prouentus et terram tenemur magnatibus impartiri, quorum auxilio patres nostri terram perditam habuerunt, et Arabes repulerunt. Reddatis ergo feuda sua Comiti Pontio de Minerba, et aliis magnatibus quos priuastis, et non credatis sussurronibus contra eos, et ego incontinenti recedo. Tunc Rex Fernandus cum esset piissimus et benignus, omnia quae Rex Sancius dixerat, acceptauit, et statim ab inuicem amicabiliter recesserunt».

⁷⁶ Las confirmaciones de los diplomas regios leoneses y castellanos de los siglos XII y XIII atestiguan de modo preciso los desplazamientos de los magnates de más categoría de unas tenencias a otras y, claro está, que con más razón serían igualmente desplazados los tenentes de tierras menos importantes. Está por hacer un estudio exhaustivo de la geografía de las tenencias en su sentido histórico humano. Gama Barros lo inició con éxito por lo que hace a las tenencias del reino de León (*Ha. da Administração...*, I, p. 225). Es tema que merece ser completado.

⁷⁷ XIMÉNEZ DE RADA, *De Rebus Hispaniae*, VII, 15, ed. Schott, *Hisp. Illustr.*, II, p. 119. «Cum desiderabilis Sancius pater eius videret diem obitus imminere, vocatis magnatibus mandauit omnibus, ut terrarum dominia quae ab eo tenebant feudo temporalí, usque annos quindecim retinerent, et tunc filio suo fideliter resignarent».

Chronique latine des rois de Castille, ed. cit., § 9. «Predictus namque fernandus

regente del rey menor se aventuró a revocar la concesión de las tenencias de alguna familia enemiga, ocasionando grave problema político ⁷⁸. Otras veces, en el juego de las luchas nobiliarias se llegó a admitir la regencia de un magnate previa promesa del mismo de no pedir tierras y honores a quienes las tenían; la reina doña Berenguela alcanzó ese compromiso de don Alvaro Nuñez de Lara ⁷⁹.

Las cesiones de este tipo tendían, sin embargo, a hacerse vitalicias ⁸⁰ y Alfonso X en su testamento se preci6 de ser el primer rey que las otorg6 a los hijos de los vasallos que las venían disfrutando ⁸¹.

roderici et fratres sui et consanguinei multa castra et forcia et munita tenebant de manu regis sancii a quo mandatum receperant tam ipsi quam alii potentes in regno circa mortem suam. ne terras quas tenebant uel castra darent alicui uir[nisi] filio suo. sed cum ad annum. XV. peruenisset » ; *Ibidem*, § 10 : [C]Vm uero predictus. rex gloriosus peruenit ad annum quintum decimum predictus. f. roderici et fratres sui et amici terras quas tenebant et castra regi alfonso iuxta mandatum patris restituerunt ».

⁷⁸ XIMÉNEZ DE RADA, *De Rebus Hispaniae*, VII, 16, ed. Schott, *Hisp. Illustr.*, II, p. 120. « Comes Amalaricus in continenti petiit terram a nepotibus Guterrii Ferdinandi, sed illi vsque ad quintum decimum annum pueri iuxta statutu Regis Sancii patris sui reddere noluerunt. Vnde et ipsi corpus Guterrii Ferdinandi inhumaniter exhumantes, de proditione, nisi terram restituerent, reputarunt. Sed nepotes eius ab impetitione huiusmodi liberarunt dicentes, quod Rex ab ipso nunquam petierat terram suam. Vnde iam mortuus non poterat criminari, et sententia curiae absolutus propriae restituitur sepulturae. Cumque in nepotes eius vellent obiecti criminis infamiam retorquere, responderunt se testamentali edicto Regis Sancii terram sibi creditam vsque ad annos quindecim retinere, et tunc parati erant terram restituere Regi suo ».

⁷⁹ XIMÉNEZ DE RADA, *De Rebus Hispaniae*, IX, 1, ed. Schott, *Hisp. Illustr.*, II, p. 139. « Quod cum solers Regina Berengaria percepisset, animo gratanti concessit, sed timens insolentias quae uenerunt, fecit iurare Comitem Aluarum, et magnates ut sine ipsius Reginae consilio, nec aliquibus terram auferrent, nec aliquibus terram darent, nec vicinis Regibus guerram mouerent, nec multam, quae Hispaniae pecta dicitur, imponerent in aliqua regni parte : et iuramento, et hominio in manu Roderici Toletani pontificis firmauerunt, et si contrarium facerent proditionis infamia tenerentur... ».

⁸⁰ Del pasaje de Rodrigo Ximénez de Rada copiado en la na. 78 resulta que los reyes no pedían a veces durante su vida a algunos magnates las tierras y honores que de ellos tenían. Y Alfonso X dispuso en la *Partida IV*, tit. XXVI, 1. II : « E quando el Rey pone esta tierra e honor a los caualleros e uasallos... non las deben perder por toda su uida si non fizieren porque ».

⁸¹ *Memorial Histórico Nacional*, II, p. 133. Testamento de Alfonso X, año 1284. « Et rogamos et mandamos a nuestros vasallos et a nuestros naturales por el bien que les fezimos et por el derecho et la naturaleza que an con nusco ; e si alguno quisiere esto contrastar o embargar, que fagan ellos sobre nuestra alma, lo que farian sobre nuestro cuerpo : e que se les mienbre que el fue el primero Rey de su linage que a sus vasallos diese luego algo señaladamente para cavalleros, et para casamientos, et

f) Las típicamente feudales, concedidas con arreglo a las normas ultrapirenaicas del feudo ⁸². Debieron ser rarísimas. Sánchez-Albornoz descubridor de las que conocemos, ha dicho que se otorgaron para resolver problemas políticos marginales a la vida íntima del reino ⁸³.

* * *

El lector avisado habrá podido advertir que en ninguno de los grupos incluyo cesiones de plazo fijo, es decir, cesiones no hereditarias, no vitalicias, no revocables, sino por un determinado número de años.

Cierto que las leyes de Benavente de 1202 ⁸⁴ y las de León de

para salir de prision, nin que mas pugnase de saberlos cada uno del lugar donde era mejor, e de bien, e de onrra, nyn las tierras de los padres diese a los fijos, et despues de su muerte a los parientes mas cercanos, nin que mas pugñase porque oviesen buen prez e buena nombradia por todo el mundo, nin que mas encobriese, e perdonase grandes tuertos e yerros quando gelo fizieron. Por lo qual les rogámos mucho afincadamente que se les mienbre esto, e que ayuden a estos nuestros mansessores a conplir lo que les mandamos en fecho de nuestra alma et de nuestro cuerpo, asy como es escripto en este nuestro testamento... ».

Después hallamos muchos casos en que otorgan a los hijos las tierras de los padres : *Crónica de Alfonso XI*. cap. XV, ed. cit., p. 184, año 1312. « ... estando el cuerpo de Don Joan, que non era enterrado, en Paredes, Doña Maria su mujer veno a la Reina, et pidiole por merced que diese para su fijo Don Joan toda la tierra que fuera de su padre, et lo que el se tenia, et que le pusiese su soldada en quantia de quinientas veces mil maravedis, et que le diesen el adelantamiento de la frontera, et que le diesen una llave del sello del Rey » ; *Ibidem*, cap. CCXCIII, p. 361 : « ... adolescio Don Pedro Fernandez de Castro de dolencia deque fino ... et avia los mejores oficios de la casa del Rey, ca era su Mayordomo mayor, et su Adelantado mayor en la frontera, et Pertiguero mayor de tierra de Santiago. Et peso al Rey de la muerte, et dio el oficio del adelantamiento de la frontera a Don Joan fijo del Infante Don Manuel, et el mayordomazgo a Don Joan Nuñez : et dio a Don Fernando fijo de Don Pedro toda la tierra que tenia dél Don Pedro su padre ».

⁸² SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El «juicio del libro» en León durante el siglo X y un feudo castellano del XIII*, AHDE, I, 1924, p. 387 y ss. En los *Libri privilegiorum Ecclesiae toletanae* encontró el texto de la enfeudación pactada por Gonzalo Pérez, señor de Molina y el arzobispo de Toledo, Rodrigo Ximénez de Rada en 1221. El feudo coincide, según Sánchez-Albornoz, con el tipo de los reglamentados en las *Partidas* y por tanto con los feudos lombardos. Paz publicó después el texto de otro feudo cuya pista le procuró nuestro maestro común.

⁸³ *España, un enigma histórico*, II, p. 71.

⁸⁴ He aquí los pasajes que interesan de la Curia Plena o Cortes de Benavente de 1202 (Muñoz y Romero, *Colección de Fueros Municipales*, p. 107) : « quod hereditas quam milites tenent de episcopatu, vel abadenguis, vel aliis ordinibus, in vita sua per capitulum, dum illa tenuerint, debent habere illum forum, et consuetudinem, quam

1208⁸⁵ regulan la situación legal frente a la monarquía de las cesiones otorgadas *ad tempus*, a los nobles, por los institutos religiosos. Pero Valdeavellano confiesa no haber encontrado ningún testimonio documental de esas concesiones; yo tampoco he hallado prueba alguna de que se concedieran, y es posible sospechar que para los leoneses de principios del siglo xiii la frase *ad tempus* tenía un significado distinto del clásico.

En 1104 pleitearon sobre los monasterios de San Tirso y Santa Agueda de Oviedo, el obispo de la diócesis, don Pelayo, y los condes Fernando y Enderquina. Hubo de reconocer el conde que carecía de títulos posesorios y, perdido el litigio, rogó al rey, a la reina y a los magnates de palacio que intercedieran cerca del prelado para que le diera en préstamo de por vida el monasterio de Santa Agueda «*Et ita fecit episcopum cum consilium regis et canonicis eius. Et dedit illi illum suprafatum monasterium sub tali tenore ut dum uixerint comes et comitissa habeant eum in prestamo et in iure hereditario*»⁸⁶. Cuando a comienzos del

habent alie hereditates proprie ipsorum militum; et civis, vel burguensis, aut aliquis alius, qui non sit miles tenuerit aliquam hereditatem de episcopatu, vel de alio ordine in vita sua per capitulum, debet de illa facere tale forum, quale fecit de sua propria.

Si vero isti, vel illi, aliter tenuerint ipsas hereditates de abadenguis in prestimonium, videlicet ad tempus, vel in pignus, debet currere vox Regis in illis, sicut in aliis abadenguis.

Item si aliquis de abadengo, vel de ordine, tenuerit hereditatem militis in pignus, vel prestimonium ad tempus, faciat se ipsa tale forum quale faciunt alie hereditates militum ».

⁸⁵ MUÑOZ y ROMERO, *Colección de Fueros Municipales*, p. 112: «*Adicimus etiam, ut si quis laicus ab ecclesia, seu monasterio, vel quovis loco religioso prestimonium aliquod, vel ad tempus, vel in toto vite sue tempore, possidendum meruerit obtinere, quod non numquam ob nostri familiaritatem, vel gratiam est effectum idemque laicus regiam indignationem incurrerit, adeo ut bonis omnibus confiscatis extra regni terminum so ex principalem sententiam expelatur ab is qui nostre ultores injurie, ac jussionis executores extiterit dictum prestimonium nultenus occupetur, sed ad locum redeat a quo procesise videtur, eo videlicet tenore, quod ad illum laicum unquam sine nostro beneplacito revertatur*».

⁸⁶ VIGIL, *Asturias Monumental y Epigráfica*, p. 85, año 1104: «*Christus Era Milesima C. X. II. et quodum III. X. Kalendas maii. Orta fuit intentio inter Pelagium episcopum ouetensem et comite dopnum Fredenandum et uxor eiusdem comitissa domina Henderquina super monasterios qui sunt in Oueto, in atrium Saluatoris nostri, quos uocitant sancte Agathe martiris iusta ecclesia sancti Tyrsi et monasterium sancte Marie secus sanctus Andreas. Hos monasterios cum totas suas villas et omnia sua bona. Dicebat Pelagius episcopus quomodo illos supra scriptos monasterios ex antiquo tempore fuerant iure hereditario de ecclesia sancti Saluatoris et quisquis eos tenerat in prestamo eos tenerat et iure hereditario. Et dicebat ille comite quomodo*

siglo XII se confundían conceptos tan distintos como la propiedad *iure hereditario* y la tenencia en préstamo vitalicio, no es aventurado suponer que cien años después el *ad tempus* no significase lo mismo que en el Imperio romano.

Cuando los redactores de las leyes de 1202 y de 1208 aludían a las concesiones *ad tempus* ¿se referían, en verdad, a cesiones sin plazo fijo y revocables? En un documento de Alfonso VIII fechado en 1192, el soberano distingue las concesiones que él o sus sucesores otorgaran « in honorem ad tempus, vel in hereditatem in perpetuum »⁸⁷. Esa frase implica una tajante y doble distinción: entre las donaciones reales en plena

prosapia siue (?) et illo hubuerant illos monasterios super scriptos in omni tempore iure hereditario. Et ob hanc causam uenerunt in presencia Regis domini Adefonsi et uxor eiusdem Helisabet Regine et magnati palatii regis. Et iudicauit Rex inter utrumque ut presentassent suas scripturas in manu de uicarios prenomatos Ordonio Aluariz et Pelagius Roderiquiz maiordomus regis et qui tenuissent eas sub sigillo et qui misisset illo Episcopo uigarios et illo Comite alios duos cum uicarium Regis, Veremudo Fafilaz, ad Sanctum Jacobum et qui fecissent iudicium in manu de Comite Petro Froilaz et de electos iudices. Tunc cognouit se supra scripto Comite in presencia Regis et Regine et multorum bonorum hominum quomodo nullam scripturam habebat de illos suprascriptos monasterios, set erant integros cum omnia sua bona de ecclesia Saluatoris. Et in illa die misit illos monasterios suprascriptos cum sua prosapia in manu de domino Pelagio episcopo et cultores sedis ouetensis. Et cum se iam uictum uidit rogauit Regis et Regine et magnati palatii Regis ut rogassent suprafatum Episcopum que dedisset illi in prestamo illum monasterium sancte Agathe martiris dum uita uixisset ipse et uxor eius. Et ita fecit episcopum cum consilium Regis et canonicis eius. Et dedit illi illum suprafatum monasterium sub tali tenore ut dum uixerit Comes et Comitissa habeant eum in prestamo et in iure hereditario. Et post obitum eorum reuertatur illo suprascripto monasterio ab omni integritate cum omnibus bonis et edificacionibus suis ac ecclesiam sancti Saluatoris. Et si illa Comitissa superuixerit uiro suo et alium maritum acceperit illo die careat illo monasterio ...

... Ego Pelagius ouetensis episcopus simul cum omnibus canonicis ibidem commorantibus uobis Comite domino Fredenando et Comitissa domina Henderquina damus uobis illum monasterium sancte Agathe martiris cum suas uillas Alquobella in Pramaro. Alia diuisa in Meres. Alia in Paternis diuisa. Alias terras in Fonte Ordane. Alia uilla in sancto Felice de Taranes, in Gigione, siue et Pinales ut habeatis illum monasterium dum uiuentes fueretis. Et post obitum uestrum illo monasterio cum omnia sua bona reuertatur ad ecclesia sancti Saluatoris ».

⁸⁷ SERRANO, *El Obispado de Burgos*, III, p. 324-326. Cambio entre el obispado y Alfonso VIII. « Preterea si aliquando forsitan contingat quod dominus rex vel aliquis de posteritate et successione sua aliquam vel aliquas hereditates de illis que nunc assignate sunt Burguensi botecé et botecé de Castro Soriz, et amodo assignabuntur alteri vel aliquibus in honorem ad tempus, vel in hereditatem in perpetuum assignaverit, nichilominus ex ea vel ex eis ecclesia Burguensis et episcopus et canonici decimas sine contradictione percipiant ».

propiedad y otro género de concesiones regias que no transmitían iguales derechos; y entre dos plazos igualmente diversos: la perpetuidad y la temporalidad en el disfrute de los bienes concedidos. No es verosímil que el rey distinguiera las mercedes que concedían derechos hereditarios de las que sólo procuraban la posesión de un bien durante un plazo fijo de años, es decir, de ese género de concesiones de las que no ha quedado huella diplomática precisa. La frase *in honorem ad tempus* descubre cuál era el auténtico contraste. Sabemos que los hombres de alrededor del año 1200 entendían por *honores* las tenencias que en nombre del monarca regían los magnates. Don Rodrigo Ximénez de Rada las llama *feuda temporalia*: *feuda*, para significar su analogía con los feudos ultrapirenaicos en lo que atañía a la esencia de la institución, y *temporalia*, para marcar la diferencia que los separaba de la ya general hereditabilidad de los feudos franceses. Ahora bien, por el mismo Arzobispo sabemos que los reyes podían retirar a los nobles la tenencia de esas honores o tierras⁸⁸. La temporalidad por él señalada no se refería por tanto a un plazo fijo de años sino a esa posesión de las honores en tanto placía al soberano. Y no sería por ello aventurado suponer que los legisladores de Benavente y de León distinguieran las concesiones beneficiarias vitalicias de las que, como los feudos temporales del Toledano, en 1192 Alfonso VIII llamó *honores ad tempus*, aunque no tuviéramos un testimonio más preciso.

Pero es el caso que ese testimonio existe. En la Historia Compostelana se cuenta que el obispo de Santiago movido por su amor al arzobispo de Braga le dio « *ad tempus... in praestimonium, siue feudum* » la mitad de las posesiones de su sede en Portugal⁸⁹ y como el prelado bracarense se comprometió a restituir a Gelmírez el prestimonio cuando éste lo pidiera⁹⁰, es decir, como la concesión se otorgó con derecho de

⁸⁸ V. los diversos pasajes de la obra del Arzobispo reproducidos en este estudio. La frase « *temporalia feuda* » aparece concretamente en *De Rebus Hispaniae*, VII, 13, ed. Schott, *Hisp. Illustr.*, II, p. 118, antes, na. 75.

⁸⁹ *Esp. Sagr.*, XX. Historia Compostelana, p. 145, año 1112. « *Ea utique Ecclesiae B. Jacobi venerabilis Episcopus summae dilectionis gratia compunctus, Bracharensi Archiepiscopo, scilicet ipsius venerabili personae, non tamen Ecclesiae ejus, ad tempus pro feudo commiserat, quae quando vellet reacciperat, et sua ad se redire faceret* ».

⁹⁰ *Esp. Sagr.*, XX. Historia Compostelana, p. 145, año 1112. « *Hoc scriptum fecit Mauritius Bracharensis Archiepiscopus praedicto S. Jacobi Episcopo in Tudensi Civitate, quando accepit ab eo praestimonium quod inferius scriptum est... Ego Mauritius Bracharensis Ecclesiae Archiepiscopus de manu amici, et confratris nostri Dñi. Didaci I. venerabilis Compostellanae Eccl. Episc. suscipio in praestimonium, siue feudum,*

revocabilidad « *ad nutum* », es claro que el *ad tempus* significaba ya en 1112, naturalmente, por tiempo indeterminado, mientras no fuese revocada la cesión prestimonial.

* * *

Con excepción de los muy raros y marginales feudos auténticos que he registrado en el grupo *f* todas las concesiones prestimoniales incluidas en los otros apartados existieron ya en la época asturleonese, estudiada especialmente por Sánchez-Albornoz.

De las que he llamado *ad populandum*, prestimonios rurales, verdaderas cesiones perpetuas de tipo enfiteútico, ofrece ejemplo el fuero de Brañosera ⁹¹.

Algunas cesiones vitalicias a gentes obligadas al pago de gabelas y a la prestación de servicios aparecen entre los pactos *ad laborandum*, las precarias y los otros contratos de arrendamiento de la época ⁹².

De préstamos gratuitos que no implicaban relaciones de servicio o patrocinio ni la anudación de obligaciones vasalláticas, sino mercedes regias a algunos familiares o mercedes prelaticias en busca de amigos o en pago de favores, sirven de ejemplo la cesión por Ordoño II (914-924) a su primo Munio Gutiérrez *in vita sua* de la villa de Piniés ⁹³, la entrega en encomienda por el rey Sancho Ordoñez (926-929) de la villa de Villare a sus parientes don Gutierre y doña Ilduara ⁹⁴ y la concesión en 1011 por el obispo de Oviedo Gudesteo al Conde Gundemaro y su mujer Mumadonna del monasterio de Taule y sus pertenencias para que los tuvieran de su mano y de por vida ⁹⁵.

Pueden citarse como auténticas concesiones estipendiarias: a) Las otorgadas en pago de servicios públicos o particulares. La reina doña Teresa, mujer de Sancho I (956-966) dio en tenencia la villa de Fontes

medietatem possessionum et hereditatum quas habet Ecclesia S. Jacobi in Portugalensi terra a flumine Limiae usque ad Dorium, rium, scil. medietatem Ecclesiae S. Victoris, et Fructuosi cum omnibus appenditiis suis, et medietatem Villae quae vocatur Corneliana, cum omnibus ad eam pertinentibus, et ceterarum Villarum quae ad praefatam B. Jacobi Ecclesiam pertinere dignoscuntur, ut teneam ab eo, et possideam, et quando ipse recipere voluerit, ei vel Ecclesiae S. Jacobi quiete dimittam, vel restituam ».

⁹¹ MUÑOZ y ROMERO, *Colección de Fueros Municipales*, p. 16.

⁹² SÁNCHEZ-ALBORNÓZ, *Contratos de arrendamiento en el reino asturleonés*, CHE, X, 1948.

⁹³ SÁNCHEZ-ALBORNÓZ, *Estampas de la vida en León*, 4ª ed., 1947, p. 74, na. 83.

⁹⁴ SÁNCHEZ-ALBORNÓZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, p. 174, na. 49.

⁹⁵ VIGIL, *Asturias Monumental y Epigráfica*, p. 65.

de Materno a su mayordomo Sulaimán ⁹⁶ y Alfouso V (999-1027) la villa de Ablazeite a su merino de León ⁹⁷; el primero tuvo de por vida la heredad recibida en estipendio, sin duda porque cumplió hasta el fin su ministerio, y el segundo sólo la conservó mientras sirvió su oficio. b) Las concedidas en recompensa de relaciones de clientela. Osorio Froilaz tuvo la casa de Santa Eulalia en préstamo de la reina doña Elvira, mujer de Bermudo II (982-999) en tanto la sirvió como a señora y no buscó otro patrono ⁹⁸. c) Las cedidas para premiar relaciones vasalláticas. En 966 el obispo de Lugo donó al monasterio de Sobrado las tierras que habían poseído en atónito o préstamo sus infanzones, es decir, sus *milites* nobles que luego se habrían llamado vasallos ⁹⁹. d) Las otorgadas a cambio de la prestación del servicio de guerra. Sirvan de ejemplo los préstamos que debían recibir los caballeros de Castrojeriz elevados a la infanzonía por el conde de Castilla García Fernández (974) ¹⁰⁰ y los que recibían en tiempos del conde Sancho Garcés (m. 1017) los infanzones de Espeja ¹⁰¹ y los otros infanzones de la frontera, en tanto cumplían sus deberes militares.

Y a las delegaciones temporales de gobierno concedidas por los reyes asturleonese a *comites* e *imperatores* (así se llamaba entonces, según Sánchez-Albornoz, a los que luego se llamó *potestates*) remontan las concesiones de honores y tierras de los siglos xi en adelante ¹⁰².

La aparición en el reino asturleonés de todos los grupos de prestimorios arriba registrados fuerza a rastrear los orígenes de los mismos en fecha anterior, en el período hispano-godo.

Reprocha Valdeavellano a nuestro maestro común haber separado de modo demasiado tajante en el derecho medieval castellano el *precarium* (gratuito y revocable) de la precaria o tenencia agraria (temporal o vitalicia) que llevaba consigo el pago de un canon; y el haber llegado a considerar que la palabra *prestamum* designaba al viejo *precarium* y que la voz *precaria* se aplicaba a las otras cesiones rurales. Acompaño a Val-

⁹⁶ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, p. 178, na. 52.

⁹⁷ SÁNCHEZ-ALBORNOZ *Muchas páginas más sobre las behetrías*, AHDE, IV, 1927, p. 143.

⁹⁸ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*, I, p. 176, na. 50.

⁹⁹ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *En torno a los orígenes del feudalismo*, III, p. 277, na. 26.

¹⁰⁰ MUÑOZ y ROMERO, *Colección de Fueros Municipales*, p. 38.

¹⁰¹ MENÉNDEZ PIDAL, *Orígenes del español*, p. 29-41 y SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Muchas páginas más sobre las behetrías*, AHDE, IV, 1927, p. 72.

¹⁰² SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Alfonso III y el particularismo castellano*, CHE, 1950, p. 26 y ss.

deavellano en este segundo reproche. Ciertamente que en un documento de 1022, por Sánchez-Albornoz alegado, es evidente el contraste entre *prestatumum* y *precaria* por él defendido¹⁰³. Pero ninguno de los dos vocablos tuvo en verdad un significado tan restricto.

Me inclino a creer que en el período asturleonés no había llegado aún a fijarse la terminología legal de las instituciones prestimoniales. Las que obligaban a prestaciones rurales eran llamadas muchas veces *precarias*, pero también recibían otros nombres distintos¹⁰⁴ o como en el caso de la carta puebla de Brañosera no recibían ninguno¹⁰⁵. Y las de tipo estipendiario de los grupos c, d y e: eran denominados préstamos — ese fue el caso de la tenencia por Osorio Froilaz de unos bienes a él cedidos por la reina doña Elvira y el de los beneficios militares recibidos por los caballeros de Castrojeriz¹⁰⁶, o eran llamados atónitos — así llamó el obispo de Lugo en 966 a los beneficios que había cedido a sus infanzones¹⁰⁷; ya se empleaba el verbo *commendare* para designar su entrega — eso hizo la infanta Elvira refiriéndose a la cesión por su hermano el rey Sancho Ordoñez a sus tíos Gutierre e Ilduara de la villa de Villare¹⁰⁸; ya el texto aludía simplemente a la tenencia de manos del rey o del señor de los bienes que constituían lo que luego se habría calificado de prestimonio — eso ocurre en todos los textos arriba citados¹⁰⁹.

Ni la palabra *atonitus* ni la palabra *prestatumum* aparecen en textos hispano-godos, que sepamos. En la *Lex Romana Visigothorum* o Código de Alarico¹¹⁰ y en el *Liber Iudicum* o *Lex Visigothorum*¹¹¹ se emplea el verbo *prestare* con el significado concreto de ceder tierras para su uso.

¹⁰³ *Contratos de arrendamiento...*, CHE, 1948, p. 175-177, doc. n.º XVIII.

¹⁰⁴ V. SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Contratos de arrendamiento...*, CHE, X, 1948, p. 144 y ss.

¹⁰⁵ MUÑOZ y ROMERO, *Colección de Fueros Municipales*, p. 16.

¹⁰⁶ V. los dos textos en las obras señaladas en las nas. 98 y 100.

¹⁰⁷ V. el texto en la obra citada en la na. 99.

¹⁰⁸ V. el texto en la obra citada en la na. 94.

¹⁰⁹ V. los textos en las obras citadas en las nas. 96 y 97.

¹¹⁰ PAULI, *Sententiae*, V. 7.8 *Interpretatio*: « Si quando alicuius precibus exorati aliquid cuicumque possidendum ad tempus praestitum fuerit... ».

¹¹¹ *Lex Visigothorum*, X.1.13: « Si ille, qui ad placitum accepit terras, extendat culturas. Qui ad placitum terras suscipit, hoc tantum teneat, quod eum terrarum dominus habere permiserit... Quod si culturas suas longius extendisse cognoscitur... aut campos, quos ei dominus terre non prestiterat, occupaverit... »; *Ibidem*, X.1.14: « Si inter eum, qui dat et accipit terram aut silvam, contentio oriatur. Si inter eum, qui accipit terras vel silvas, et qui prestitit... fuerit orta contentio... Nec plus, quam eisdem mensuratum fuerit aut ostensum, nisi terrarum dominus forte prestiterit audeant usurpare,... ».

¿Se sustantivó el verbo y se habló ya de préstamos en la España visigoda? No es imposible, pero no lo es también que la voz *prestamum* aplicada a concesiones de tierras de tipo beneficiario o prestimonial fuese invención de los audaces e innovadores hombres de los primeros tiempos de la Reconquista que, como queda probado, no tenían conceptos jurídicos muy claros — recuérdese el « *dum uixerint... habeant eum in prestamo et in iure hereditario* »¹¹² ». La voz *prestamum* y su derivada la palabra *prestimonium* no habrían así tenido nada que ver con la institución olvidada (?) del comodato¹¹³. La generalización del vocablo, que debió ocurrir ya en el siglo *xi*, es tema que merece ser estudiado.

Mucho más claro me parece el problema relativo a los orígenes de las cesiones prestimoniales. Por lo que se refiere a esa cuestión no creo fundado el reproche de Valdeavellano a nuestro maestro.

Después de la aparición de « El Prestimonio », Sánchez-Albornoz ha demostrado que la degeneración del *precarium* clásico, provocada por la política defensiva de los concedentes de precarios frente a la amenaza que constituía para sus derechos la fácil invocación de la *praescriptio longissimi temporis* por los precaristas, no había significado la desaparición total de la vieja figura jurídica. Ha probado que junto a la *precaria-conductio*, resultado, como quiere Levy, de la utilización del precario degenerado para el arrendamiento de predios rurales, seguían otorgándose concesiones *iure precario* conforme a los lineamientos esenciales del *precarium* primitivo — gratuidad, plazo incierto y revocabilidad — cualesquiera que hubiesen sido los cambios sufridos por la terminología de las concesiones y por las acciones recuperatorias de que disponían los *precario dantes*, cambios que acercaban el precario al comodato.

La vieja institución habría perdurado en uso, para las cesiones de los patronos a sus patrocinados y de los acreedores a sus deudores y también para las concesiones estipendiarias otorgadas por los obispos a sus clérigos, por los prelados y por los magnates a sus clientes y por los reyes a sus *fideles*¹¹⁴.

Esta vida paralela y sincrónica de la *precaria* y del *precarium* — la prueba de Sánchez-Albornoz es convincente¹¹⁵ — brinda bases para in-

¹¹² V., antes, na. 86.

¹¹³ Nunca aparece la palabra en las escrituras asturleonesas de los siglos *ix* al *xi*, según se deduce de los textos publicados por SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *Contratos de arrendamiento...*, CHE, X, 1948.

¹¹⁴ SÁNCHEZ-ALBORNOZ, *El precarium en Occidente durante los primeros siglos medievales. Etudes d'histoire du droit privé*, offertes à Pierre Petot, Paris, 1959, p. 12 y ss.

¹¹⁵ La demostración arriba realizada de que en España, durante los siglos *xi* al *xiii*, la frase « *ad tempus* » no significaba por un plazo fijo de tiempo sino « temporal-

quirir los orígenes de las diversas clases de concesiones prestimoniales antes señaladas. Los prestimonios de que disfrutaban los pobladores llegados a habitar en tierras de realengo, de la iglesia o de los nobles y los prestimonios no gratuitos concedidos por la clerecía o los magnates, serían la lógica prolongación histórica de la precaria hispano-goda ¹¹⁶; y los prestimonios gratuitos vasalláticos o no y los otorgados en pago de servicios de guerra, serían normal proyección de las concesiones *in stipendio datas*, *iure precario*, y de las otorgadas *ad exercendam publicam expeditionem* durante la monarquía visigoda. A tal punto es ello seguro, que si no hubiese sido probada por Sánchez-Albornoz la existencia de esos dos grupos de cesiones estipendiarias ¹¹⁷ habría necesidad de suponer que en verdad existieron; porque en ningún caso podrían vincularse con la *precaria conductio* los prestimonios del grupo vasallático y militar, sin plazo fijo, gratuitos y en su origen y en su mayoría revocables, ni los *feuda temporalia* del Toledano de iguales características.

Esta diferenciación en sus orígenes de los prestimonios concedidos con fines económicos y de los libres de toda prestación no noble, como derivados de la *precaria-conductio*, los unos, y del *precarium* fiel a la tradición clásica, los otros, contradice la tesis sostenida por Sánchez-Albornoz en su obra «En torno a los orígenes del feudalismo» ¹¹⁸. Atribuye en ella a todas las cesiones prestimoniales una sola raíz; pero entonces, antes de 1942, no había aún hallado pruebas precisas de las concesiones estipendiarias hispano-godas, ni había comprobado la paralela perduración junto a la precaria de un tipo de *precarium* que conservaba rasgos esenciales del precario primitivo. Estoy segura de que nuestro maestro común no piensa hoy como hace dos décadas y de que en una segunda edición de su obra sostendría una teoría diferente de la que sostuvo en la primera. Seguirá creyendo, naturalmente, en la remota vinculación con el *precarium* clásico de todas las concesiones beneficia-

mente» mientras no fuera revocada la concesión, me suscita la idea — que expongo con gran temor — que quizá ya en los últimos tiempos del mundo romano tendría igual sentido en la *Interpretatio* de la Sentencia de Paulo V.7.8, con lo cual caería por su base la alegación de Levy de que el *precarium* había perdido su plazo incierto y revocable para ser concedido por un número concreto de años.

¹¹⁶ V. sobre ella: SÁNCHEZ-ALBORNÓZ, *El «stipendium» hispano-godo...*, p. 52 y ss. y MERÊA, *A precaria visigótica e as suas derivações imediatas. Estudos de Direito Histórico medieval*, II, 1953, p. 125-182.

¹¹⁷ Remito en conjunto a su libro: *El «stipendium» hispano-godo...*, Buenos Aires, 1947.

¹¹⁸ *En torno a los orígenes del feudalismo*, III, p. 279 y ss.

rias castellano-leonesas pero a través de las dos proyecciones históricas del mismo en la temprana Edad Media.

La unidad del nombre que triunfó para designar a las diversas concesiones prestimoniales no contradice la dualidad del origen de los grupos económico y noble. También se usa una sola palabra para designar las auténticas relaciones vasalláticas del tipo que podríamos llamar feudal y las relaciones de tipo dominical o villano. Vasallos fueron, según la terminología oficial, los *milites non infimis parentibus ortos* o infanzones y los caballeros ciudadanos — de origen no noble pero al fin también *milites* — que voluntariamente prestaban servicios de corte y de guerra al rey y a los magnates; y los villanos que por su nacimiento y no por su voluntad servían como lo que eran, es decir, como villanos, al señor de la tierra o ciudad donde habitaban ¹¹⁹. De igual modo, del hecho común de poseer o tener en préstamo bienes ajenos, se llamó *prestimonio* a la unidad agraria que explotaban los labradores de una aldea señorial o como ellos un labriego cualquiera de señorío, y a las tierras — a veces pobladas a su vez de collazos, solariegos o foreros — que gentes de condición más elevada habían recibido por concesión del rey o de un magnate, con o sin definidas obligaciones vasalláticas pero nunca para pagar gabelas o prestar servicios villanos. Así como no tienen el mismo origen los vasallos nobles y los vasallos colonos o súbditos — como resulta de los textos que hasta ahora he consultado, tal vez se llamó vasallos a los villanos de señorío después que a los de tipo feudal — tampoco lo tienen los prestimonios nobles y los villanos.

* * *

La comparación entre dos auténticas concesiones prestimoniales a vasallós, una leonesa y otra gallega, muestra diferencias dignas de nota. En la leonesa (1067) el acento esencial de la relación del obispo y su vasallo reside en la vinculación personal que les une. Aviva Donniz vasallo del prelado recibe un prestimonio y conservará éste mientras sirva vasalláticamente a su señor ¹²⁰. En la gallega, por el contrario el acento

¹¹⁹ Estudiaré el tema en la monografía que preparo sobre el vasallaje. La existencia de esos dos tipos de vasallos no es, naturalmente, ningún hallazgo mío. Remito a la obra de Gama Barros y al estudio reciente de VALDEAVELLANO, *Les Liens de vassalité et les immunités en Espagne* (en *Recueils de la Société Jean Bodin. I. Les Liens de vassalité et les immunités*, Bruselas, 1958, p. 223-255).

¹²⁰ VALDEAVELLANO, *El Prestimonio*, AHDE, XXV, 1955, Ap. Doc. n° II, p. 87 : « Ego Hauiue Donniz uobis domnus Pelagius episcopus facio uobis pactum simul

esencial de la relación reside en el goce del prestimonio. Alfonso Peláez recibe en préstamo unos bienes determinados, se compromete por ellos a ser vasallo del obispo de Lugo y, como éste se reserva el derecho de revocar la concesión, el vínculo vasallático pende, en verdad, de la posesión del prestimonio ¹²¹. Ni en León ni en Galicia había llegado a solidificarse las relaciones que allende el Pirineo podrían calificarse de feudales. Pero mientras en las tierras de nueva colonización, a mediados del siglo xi esas relaciones se mantenían flexibles conforme al modelo primitivo hispano-godo, en tierras gallegas a fines del xii comenzaba a triunfar el vínculo real sobre el personal. No había corrido en vano un siglo y era también evidente la diferencia institucional entre dos zonas distintas del reino. Sánchez-Albornoz ha señalado la necesidad de tener siempre en cuenta ese avanzar de las décadas al rastrear la historia de un pueblo y

et placitum ligabile firmissimum per scriptura firmitatis pro uilla de Colinas que mihi datis in prestamo, ut teneam ea de uesttras manus in prestamo, in quantum fuero uestro uasallo; postea relinquat ea pagata in kasa de Sancta Maria. Et si ego Hauiue aliqua subposita mala misero, pro ipsa uilla que mihi datis in prestamo, tam ego per me aut filiis aut uni de propinquis mei, uobis miserit ea in contemptione, quisquis ille fuerit, pariet ipsa uilla de Colinas duplata uel triplata, et post parte regis auri libras V^e ».

¹²¹ VALDEAVELLANO, *Ob. cit.*, Ap. Doc. n° V, p. 90: « Vniuersis itaque notum sit itam presentibus quam futuris quod ego Iohannes Dei gratia Lucensis episcopus ad instantiam precum tuarum et tuorum do tibi Alfonso Pelagii et de mera uoluntate concedo ecclesiam sancti Felicis de Rouora et turrem contiguam ecclesie quam de expensis meis mandauí fieri per placitum et redditus quos antecessores mei antiquitus ex ea perceperunt ut tam idem seruitium mihi et successoribus meis annuatim persoluas et de residuo quod tibi superhabundauerit ad libitum meum et successorum meorum pro posse tuo seruias, hanc tamen conuencionem appono, et tu eam suscipis libenter obseruandam quatenus quandocumque dictam ecclesiam et turrem ego uel successores mei irati uel pacati a te requiremus, tu eam nobis in pace bona absque omni contradictione et sine cauto omni etiam appellatione cessante restituas. Dum uero mea fueris tamquam fidelis uassallus mihi et successoribus meis fideliter seruias et per te si poteris iura commisse ecclesie non minuantur set siqua sunt alienata actenus studeas reuocare. Quod si forte contra ueniteris infamis et traditor habearis ab omnibus et aleuosus sicut qui de castello in fide sibi comisso, domino suo menciens et periurus recalcitrat. Et ego Alfonsus Pelaiz pro huiusmodi beneficio de gratia mihi collato uobis domino meo Lucensis episcopo promitto me fore fidelem uassallum nominatam pactionem obseruare per omnia datam mihi ecclesiam et turrem quandocumque requiretis uos uel successores uestri in pace bona absque contradictione aliqua et cauto et appellatione resignare. Eosdem redditus et seruitium quod antecessores uestri ex ea perceperunt antiquitus uobis et successoribus uestris annuatim persoluere et de residuo quod mihi superhabundauerint ad libitum uestro et successorum uestrorum pro posse meo seruire. Quod si contra ueniti presumpsero quod absit, aleuosus et traditor habear, ab omnibus sicut qui de castello domino suo mentitur ».

ha destacado el contraste entre la montañosa Galicia señorial y los llanos del valle del Duero poblados por masas más o menos numerosas de hombres libres, en Castilla especialmente habitados por *milites* o caballeros, nobles y villanos. Los dos textos publicados por Valdeavellano y aquí enfrentados confirman las dos tesis y éstas explican la acentuación en Galicia del deslizamiento hacia las instituciones feudales que le ha permitido a Valdeavellano hablar del feudalismo gallego.

Por la diversidad de las concesiones prestimoniarías era muy varia la condición social de quienes podían recibirlas. De los documentos reunidos por Valdeavellano y de los por mí compilados se deduce que podían disfrutar prestimonios todos los castellanos y leoneses libres sin distinción de sexo y sin distinción de clase, es decir, todos los moradores del reino desde la reina hasta los solariegos. Recordemos el caso de doña Urraca recibiendo de Gelmírez en feudo, es decir, en prestimonio, el castillo de Cira y en el extremo opuesto de la jerarquía social a los pobladores de Pozuelo de Campos y Villafrontín. Y recordemos también que aparecen como prestimoniaríos miembros de la familia real — reinas viudas como doña Mencía, infantes como don Manuel; las más altas figuras de la iglesia — el arzobispo de Braga, futuro antipapa, Mauricio y el arzobispo de Toledo, don Sancho hermano de Alfonso X; magnates ilustres — condes de Asturias, y adelantados mayores de Castilla; vasallos reales; infanzones como los de Espeja, Pedro Arias de Parrega o los prestimoniaríos de la iglesia de Santiago; caballeros nobles como Alfonso Suárez el retado ante Alfonso XI por no cumplir el homenaje hecho a la iglesia compostelana; caballeros villanos como los de Castrojeriz; dignidades catedralicias, como Gonzalo García favorecido por Ximénez de Rada (algún texto permite asegurar que se llamaban prestimonios a los estipendios territoriales de que gozaban los canónigos de algunas iglesias catedrales — los de Valladolid); simples clérigos, como Rodrigo Menéndez o burgueses según acreditan las leyes de Benavente de 1202, etc., etc. De algún documento resulta que también recibían prestimonios los « físicos » de los reyes, fueran cristianos o judíos. Alfonso VII donó, en efecto, a la iglesia de Toledo algunos bienes que había tenido de su mano el maestro Hugo — al que llama su médico — bienes que habían sido de Cidello, es decir, que había tenido el médico judío de Alfonso VI, pues no hay noticia de que le fuera confiscada su hacienda ni podemos sospecharlo ¹²².

¹²² FRITZ BAER, *Die Juden in christlichen Spanien. Urkunden und Regesten*, II, Berlin, 1936, doc. 29. Alfonso VII dice a la catedral de Toledo en 1145: « facio cartam

Si todos los hombres libres de reino, desde los infantes a los solariegos, podían recibir alguna de las diversas clases de prestimonio conocidas, en *prestimonia* podían darse todo género de bienes raíces e incluso bienes semovientes y bienes muebles. En la larga serie de textos reproducidos en estas páginas aparecen entregados en préstamo, atondo o prestimonio desde ciudades, castillos, villas, grandes dominios hasta iglesias, monasterios, heredades, molinos... Pero desde 1025 en adelante está atestiguada, además, la concesión en préstamo de un caballo o de varios caballos ¹²³; desde 1104 la de caballos y armas ¹²⁴; y de las actas del

donationis... de omnibus hereditatibus quas tenet de me Hugo monachus, magister et medicus meus et canonicus vester. Sunt autem hereditates domus que fuerunt Cidelli, iudei regis Adefonsi, avi mei... » Debo este texto al Dr. Sánchez-Albornoz.

La Crónica General arroja alguna luz sobre la figura del privado de Alfonso VI: « Et auie y estonces un judio; et dizienle Çidiello — et este andaua por muy priuado del rey, porque era muy buen fisico — et asmaron desde quel llamassen yl metiessen en su conseio; et fizieronlo. Et pues que le llamaron et le dixieron el conseio que auien tomado sobrel fecho de donna Urraca, rogaronle que quando uiesse al rey a ora que estudiesse alegre, entre sus conseios quel diesse de su sanidad, quel mouiesse esta razon, et que gela dixiesse aquello meior que el pudiesse et sopiesse. Et el judio otorgogelo que lo farie; et fue et dixolo al rey. Et el rey quando lo oyo, fue muy sanudo, et tornosse contral judio, et catol et dixol « non riepto yo a ti por tal cosa que me osaste dezir, mas a mi que te cogi tanto en la mi priuança; et guardate que daqui adelante que non parescas ante mi; ca si ante mi paresces, sepas por cierto que te mandare matar; ca mi fija a mi conuiene de casarla, mas non como ellos quieren ». (Primera Crónica General, ed. de Ramón Menéndez Pidal, 1906, N.B.A.E., V, p. 644).

¹²³ Conozco tres concesiones de caballos en prestimonio. En un documento de 1025 se lee « Alio kaballo qui tenuit de nobis in adtonitum ». Le halló Sánchez-Albornoz en el Tumbo de Celanova, fol. 160 vº y dio noticia del mismo en su obra *En torno a los orígenes del feudalismo*, II, p. 280, na. 35. En 1065 Dª Mayor hija del conde Sancho de Castilla declaró en su testamento: « dimitto illis hominibus qui equos tenent de me in prestamento ut sint illorum et faciant ex eis quod voluerit »; comenta este texto Carmela Pescador en su obra sobre la caballería villana próxima a ser publicada por el Instituto de Historia de España. Y en 1165 Piniolo Núñez y su mujer Elvira al convertirse en vasallos (colonos) del monasterio de Sobrado recibieron en prestimonio un caballo « ad equitandum »; ha publicado esta escritura VALDEAVELLAÑO, *Ob. cit.*, Ap. IV.

¹²⁴ Son abundantes los testimonios de recepción en préstamo o prestimonio de caballos y armas por los moradores en concejos de señorío o de realengo. El más antiguo de que tengo noticia es el precepto del fuero otorgado a Fresnillo en 1104 por el conde García Ordóñez; dice así: « Et si aliquis ex vobis tenuerit cavallo vel lorica aut adtondo (ajuar) de suo seniore et venerit suo transitu, quomodo torment illo prestamo suos filios et non demandet illo seniore ad sua mulier et suos filios altero nuncio. » (HINOJOSA, *Documentos...*, p. 47, nº 14). Le siguen en antigüedad las disposiciones de los fueros de Toledo (1118), Escalona (1130) y Guadalajara (1133). En el de Toledo

Concilio de Burgos de 1117 resulta que a veces se entregaban en *prestimonium siue feudum* vasos sagrados y objetos de culto ¹²⁵.

Un último tema importa estudiar aún al enfrentar el problema del beneficio o prestimonio castellano-leonés. ¿El régimen prestimonial alcanzó gran volumen e importancia en León y Castilla? La abundancia de testimonios de las más variadas concesiones prestimoniales de que tenemos noticia — y su número aumentará cuando se investiguen detenidamente los fondos diplomáticos aún inéditos de los archivos españoles — permite contestar afirmativamente a esta pregunta. E incluso me parece seguro que perduró siendo importante en la tardía Edad Media. Varios documentos gallegos atestiguan que lo fue ciertamente en Galicia, como queda dicho saturada de espíritu feudal. Me refiero a las disposiciones pormenorizadas del Concilio Compostelano XIX, de 1309, sobre los tenentes y prestimoniarios que tenían tierras de la Iglesia del Apóstol ¹²⁶; a la noticia sobre el riepto que se planteó en 1319 ante el rey

otorgado por Alfonso VII se lee: « Et qui ex illis obierit et equum aut loricam, seu aliquas armas regis tenuerit, hereditent omnia filii sui sive sui propinqui et remaneant cum matre sua honorati et liberi in honore patris illorum donec valeant equitare » (Muñoz, *Colección de fueros...*, p. 364). En el de Escalona concedido por los hermanos Diego y Domingo Álvarez, se dice « Et qualis obierit ex vobis et tenuerit equum aut loricam, seu aliquas armas ex parte nostra, ut hereditent filii sui aut consanguinei sui » (Muñoz, *Ob. cit.*, p. 486). Y en la versión romance del de Guadalajara, merced del rey Alfonso VII se lee « Ningun home que tubiere cavallo o armas o alguna otra cosa emprestada del rey e le viniere el día de su muerte, tenga aquello todo su fijo o su hermano » (Muñoz, *Ob. cit.*, p. 510). Obsérvese que los préstamos de caballos y armas a moradores en la frontera fueron en seguida hereditarios, a diferencia de los parejos de Castilla la Vieja.

¹²⁵ Recordemos las frases del Concilio de Burgos de 1117, canon V « Item si quis firmilia, id est vasa sacra, vel salaria, in dominicaturam ecclesie sue alienavit, vel in feudum quod in Hispania prestimonium vocant, laicis dederit, tamquam sacrilegus a sacerdotali officio remouetur ». (FITA, *Concilio Nacional de Burgos. Bol. Ac. Hist.*, XLVIII, p. 397).

¹²⁶ LÓPEZ FERREIRO, *Historia de la Iglesia de Santiago de Compostela*, V, Ap., p. 137 y 139. Concilio Compostelano XIX, año 1309, canon XXXIV. « Mandamus insuper quod milites seu tenentes terram a nobis et ab Ecclesia nostra luctuosas clericorum morientium non habeant, nec recipiant, nec aliquam partem ipsarum pretextu alicuius consuetudinis seu alio quoquo modo; sed Decanus, et Archidiaconus loci ipsas luctuosas recipiant et habeant integre sine ipsis »; Concilio Compostelano XIX, Can. XLIII. « It. Statuimus quod nullus prestimoniarius, uel miles, qui terram tenuerit ab Ecclesia Compostellana arrendet uel pignoret alicui cui composstellano sine licentia Archiepiscopi cum propter easdem arrendationes uel pignorationes oriantur damna et discordie inter ipsam Ecclesiam, et milites, et ciues superius nominatos, que arrendationes seu subpignorationes, si facte fuerint, nullius robur obtineant firmitatis ».

Alfonso XI a Alfonso Suárez Deza, vasallo de la iglesia de Santiago a quien se había entregado por el cabildo la tenencia del templo y la tierra apostólica en sede vacante ¹²⁷; y a las órdenes del arzobispo de Compostela, don Rodrigo Moscoso, en 1369, a los tenentes de tierras en el coto del Apóstol para que cumplieran sus deberes militares y acudieran a la hueste del rey ¹²⁸. Estas, sobre todo, permiten comprobar el enorme nú-

¹²⁷ LÓPEZ FERREIRO, *Ob. cit.*, VI, Ap., p. 10, año 1319. «Reto que ante el Rey don Alfonso XI hizo Gonzalo Soga a Alonso Suárez de Deza sobre la entrega al Arzobispo D. Berenguel de la Catedral de Santiago. «Sepam quantos esta carta uieren Commo ante mi Don Alfonso por la gra. de Dios Rey de Castiella etc... uino Gonçaluo Soga cauallero et dixo mal en Reto a alfonso Suarez de deza cauallero quando yo et la Reyna dona Maria mi auuela et mi tutora eramos en Cibdat Rodrigo en esta manera : quel alfonso Suarez seyendo uassalo de la eglefia de Santiago et del arçobispo et teniendo terra del et teniendo la eglefia de Santiago por omenagē de dom Rodrigo yans Arcidiano de uendos en tal manera que la entregasse al Esleyto confirmado de Santiago o Arcibispo consagrado cada uegada quegela demandasse. Et seyendo dom frey Beringuel Arcibispo consagrado de Santiago et demandando la dicha Eglefia de Santiago por muchas uegadas a alfonso suarez que gela entregasse segunt el omenage que auia fecho por ella, que gela non quisiera entregar ».

¹²⁸ LÓPEZ FERREIRO, *Ob. cit.*, VI, Ap., p. 135, año 1369. «Emplazamiento que hizo el Arzobispo D. Rodrigo de Moscoso a todos los caballeros y escuderos que tenían tierras de la Iglesia de Santiago para que dentro del más breve plazo posible se presentasen en Sevilla a servicio del Rey ». «Don Rodrigo por la graça de deus et da sta. yglesia de Roma arçobispo de Santiago, capelan mayor del Rey, chanciller notario mayor do Reyno de leon a uos aluaro peres de castro et sueiro gomes de parada et andreu sanches de gres caualeiros et pay marino et pero uermuez prego caualeiros et iohan peres de noboa et andreu sanches escudeiro et iohan fernandez de soutomayor et aluaro fernandes de ualadares, ares gonsalues de soutomayor et fernan peres de andrade, pero yanes saraça et pero fernandes churruchao, alonso gomes churruchao, martin topete, goterre martiis de ualadares por la terra que ten por nelos de fernand Rodrigues de barrantes, nuno peres de gondaar, doña mayor peres de meyra por la terra de fragoso et de moraña, doña aldara por la terra que foy de diego gomes de deça e iohan marino et iohan nunes de ysorna et guterre Rodrigues de abeancos et aluaro gonçalues de horrageiros et gonçaluo dias de mysya et iohan do canpo et uernal yanes et uasco lopes de goyanes et garcia Rodrigues de ledesma, aluaro gomes et fernan gonçalues Rapela, lopo Rodrigues de Saa et garcia uasques de medin titor do fillo de pero uasques et Ruy paas de parrega os que teen et collen a terra de gonçaluo Sordo et a o que colle et leua as Rendas da terra que foy de uasco lopes de ulloa et fernan guterres gaytar et os que usan et leuan as rrendas da terra de meyya que foy de Ruy Gonçalues mariño et a qualquer uo queesquer de uos a que esta nosa carta for mostrada, saude. Ben sabedes en como estamos a aqui en seruiço de noso señor el Rey et como nos enbiamos mandar et amoestar que uiesedes ata certo termino que he ja pasado a seruiço de noso señor el Rey et seruyr a nos por las terras et coutos que teedes de nosa yglesia sopena de priuaçon das terras que uos et cada un de uos teedes da dita nosa yglesia et porque uos foron mostradas et publicadas as nosas

mero de los prestimoniarios del prelado de Santiago y la importancia social de los mismos; entre ellos figuraba lo más granado de la nobleza gallega de la época.

En el siglo xvi Alfonso de Castro declara, sin embargo, en su « Doctrinal de Caualleros » que los feudos, es decir, los prestimonios gallegos no habían llegado a ser hereditarios y que podían a veces ser revocados. Ese pasaje recogido por Valdeavellano ¹²⁹, asegura que, ni siquiera en Galicia llegó a completarse el proceso de solidificación del régimen vasallático-prestimonial.

También en León y Castilla debió perdurar en la tardía Edad Media como institución muy utilizada para la realización de los mismo fines que venían llenando hasta allí el prestimonio agrario y el prestimonio gratuito pero no vasallático o feudal, es decir, las cesiones prestimoniales que he reunido y estudiado en los tres primeros grupos a, b y c. El lector que repase las fechas de los documentos utilizados por Valdeavellano y por mí, aceptará mi afirmación. No me atrevo a decir otro tanto sobre las otras clases de concesiones beneficiarias.

He oído a Sánchez-Albornoz en su seminario que a partir del arraigo de la vida municipal en Castilla, en el curso del siglo xii, y más aún después del afianzamiento de la autonomía concejil, en el xiii, declinó el número de las concesiones prestimoniales vasalláticas de matiz feudal ¹³⁰.

ditas cartas et que uiesedes servir a noso señor el-Rey et a nos por las ditas terras que teedes, uos non o quisteses faser, por la qual cabsa ficauades priuados das ditas terras et coutos que teedes da dita nosa yglesia et como quer que deueramos proceder contra uos et contra cada huus de uos en feito de priuaçon das ditas terras et coutos que teedes de nos et da dita nosa yglesia, poys que non uiestes servir segund que uos enbiamos mandar... »

¹²⁹ *El Prestimonio*, AHDE, XXV, 1955, p. 76.

¹³⁰ Hay en verdad numerosos testimonios de la resistencia de ciudades y monasterios a ser dados en tenencia. He aquí algunos ejemplos: ESCALONA, *Historia de Sahagún*, p. 584, año 1231. Fernando III al abad « Dono vobis, et concedo, quod Mompostam, sive comendam ville, sancti Facundi non tradam alicui Rico-homini, nec alicui alii tenendam, sed illam retineo tali modo, ut Abbas sancti Facundi semper teneat eam de manu mea, et non liceat Michi, nec alicui successorum meorum alicui alii dare, nec Nobili, nec alii, nisi Abbati sancti Facundi... »; DE MANUEL, *Memorias del Santo Rey Don Fernando...*, p. 361, año 1228. Alfonso IX da fuero a Bonoburgo « In primis homines de Bonoburgo, non habeant ullum dominum in Villa, nisi dominum Regem, vel qui ipsam Villam de manu sua tenuerit... de Bonoburgo sint duo vicini de Villa, et vasalli illius, qui Villam tenuerit, et habeant domos in Bonoburgo, et intrent per manus domini de Bonoburgo... »; *Ibidem*, p. 460, año 1241. Fuero de Córdoba. « Placeme, e establezco, que Cordoba nunca sea prestamo de alguno, e ninguno non aya en ella sennorio si non yo, e los mios subcesores... »; *Ibidem*, p. 542, año 1252. Fuero de Carmona, ley 18: « Otrosi me place, e mando, e establezco, que la villa de Car-

He encontrado testimonios, fechados durante los reinados de Alfonso VI a Alfonso IX, de cesiones de prestimonios por los reyes de León¹³¹. Consta en ellos que los bienes cedidos pasaron de unas a otras manos por voluntad regia, algunos después de su disfrute vitalicio por los concesionarios, pero no resulta evidente de los textos que los prestimonia-

mona nunca sea prestamo de ninguno, nin la haya nunca otro sennor si non a mi en mi vida, e a la reyna donna Joanna mi muger, a quien yo la di; e despues de sus dias aquel que lo heredare della, e que nunca haya mas de un sennor»; BENAVIDES, *Memorias de Fernando IV*, II, p. 177, año 1298. El infante don Enrique promete a la villa de Roa guardar sus fueros «E otrosi, que vos non ponga hi en la villa rico ome ni infanzon, ni caballero, nin otro ome poderoso que poder haya sobre vos en razon de nuestras franquezas...»; PALACIO, *Documentos de la villa de Madrid*, I, p. 185, año 1304. «Otrossi, alo que nos pidieron que non diessemos la villa de madrit nin ninguna desus aldeas a Rey nin a Infante nin a rrico omme nin a otro omme ninguno, e lo que era dado que gelo mandassemos tornar e enmendar...».

Las Cortes se hicieron eco de esa resistencia y oposición. En las de Valladolid de 1295, § 11, se lee: «Otrossi quelos castiellos e las alcaçares delas çibdades e delas uillas e delos logares de nuestro sennorio, quelas fíemos en caualleros e en omes buenos de cada uno delas uillas quelas tengan por nos». Las de Burgos de 1315, § 13, establecen: «Otrossi quelos alcaçares e los castiellos delas uillas de que non fizieron omenaie, quelos fíemos en caualleros e en omes buenos delas çibdades e delas uillas donde ffueren los castiellos e los alcaçares, e que los tengan cada vno con sus tenençias, por que quando los tienen otros omes de ffuera que ffazen dellos muchos rrobos e muchos males de guisa que se dessirue el Rey e se astraga la tierra». Y en las de Burgos de 1315, § 46: «Otrossi quelas uillas e los logares que ffueron de don Alfonso fñjo del infante don Ffernando et de don Sancho fñjo del infante don Pero, que sson Beiar e Monte mayor e Miranda e Granada e Galisteo e Alua e Ssalua tierra e Ledesma con todos sus terminos, que estas dichas uillas que no ssean dadas arreynas nin ainffates nin arricos omes nin ainffañçones nin aordenes nin acaualleros nin alos dichos don Alfonso nin don Pero que sse llama fñjo de don Sancho nin a otro ninguno de los rregnos nin de ffuera delos regnos, nin ssean metidos ajuizio, mas que ffinquen reales ssegunt en tienpo del Rey don Ffernando que gano a Seuilla».

¹³¹ *Esp. Sagr.*, XXXVI, Ap. XXXIX, p. 86 y MENÉNDEZ PIDAL, *Historia y Epopeya*, p. 91, año 1096. Alfonso VI da al Hospicio que había fundado en León el obispo don Pedro «...illam hereditatem de Gerenzana, qui fuit de Comite Domno Flaino, et tenuit eam Pelagius Petriz in vita sua de me, et post mortem ipsius concedo eam hic...»; *Ibidem*, p. 91, año 1099. La infanta doña Urraca dona a Eslonza «Illa herditate... que fuit de Comite Flaino Fredinandiz et perdidit eam propter rebellionem quam exercuit contra patrem meum...»; SERRANO, *El obispado de Burgos*, III, p. 159, doc. 87, año 1127, Alfonso VII «...pro vestro bono et fideli servitio quod fecistis michi vos donnus Dominicus de Vazalamio et tu Petrus Dominquiz de Burgos facio vobis anobus cartam donationis de tota illa mea albergaria de Burgus, tali conventionem ut vos anobus sine toto alio domino preter me habeatis ex possideatis illam in omnibus diebus vite vestre. Et dono vobis illam cum totis suis directis et cum toto suo honore quomodo fuit in tempore de meo avolo et quomodo est; et si unus ex vobis ante alium mortuus

rios fueran vasallos reales. Los documentos no califican de ordinario a quienes habían tenido los bienes prestimoniales o los recibían de nuevo. Y aunque a veces se otorgaban o se habían otorgado *pro bono et fidei servitio*, como esta fórmula no implicaba que el favorecido fuese vasallo del rey — estudiaré el tema en un trabajillo próximo — y en ocasiones se declara expresamente la condición clerical o mujeril de los beneficiarios de la concesión, podemos pensar que eran familiares o servidores, sin vínculo vasallático con el rey concedente. Después ni Valdeavellano alega ni yo puedo alegar apenas, auténticas cesiones vasallático-beneficiales otorgadas por los reyes o por los magnates en la etapa avanzada de la historia de León y Castilla. En Castilla durante más de un siglo casi no conocemos otros prestimonios vasalláticos reales que las tenencias y honores, los *feuda temporalia*, de que habla el Toledano. Después de Fernando III ni siquiera existen testimonios abundantes de las mismas. He podido comprobar, sin embargo, que en el curso de esa época tardía de la historia castellano-leonesa lejos de disminuir aumentó el número de los vasallos de los reyes y de los vasallos de los magnates ¹³².

fuerit, alter de vobis habeat illam in omni vita sua... »; GONZÁLEZ, *Regesta de Fernando II*, p. 344, año 1155. Concede a Rodrigo Menéndez, « clerico meo et omni voci tue », el monasterio de San Lorenzo, sito en tierra de Caldelas, cerca del Sil, que ya había dado Alfonso VII al padre del interesado, Menendo Menéndez, y éste le había tenido durante su vida; *Ibidem*, p. 362, año 1159. Fernando II da al monasterio de Melón la heredad de S. Cipriano de « Montis regii », según la había tenido Martín Gemundi de Bárcena; *Ibidem*, p. 364, año 1160. Fernando II da al obispo de Astorga « dilecto meo » la heredad de Genestaio, que « prius dederam Sancio Ordonii pro bono servitio quod mihi fecit in guerra quam mihi fecit frater meus rex Sancio »; *Ibidem*, p. 366, año 1161. Fernando II da a Pedro Eriz, « dicto Marques » la heredad que tiene en Monte auto, « pro bono servicio »; *Ibidem*, p. 428, año 1173. Fernando II a la iglesia de Astorga la Villa de Santa Marina de Puente del Orbigo, « quam ego dedi Guterro Roderici Amaos intuito et pro bono servitio quod mihi sepe fecit »; *Ibidem*, p. 463, año 1179. Al canónigo de Mondoñedo magistro Pelagio Eniquiz, « clerico meo » la iglesia de S. Jorge de Lorenzana; después de morir debería pasar a la iglesia de Mondoñedo; *Ibidem*, p. 479, año 1181. Fernando II libera la iglesia de Santa Comba de Duancos en favor de su notario Bernardo; a su muerte pasaría a la iglesia de Mondoñedo; *Ibidem*, p. 480, año 1181. Fernando II da al obispo de Orense la tercera parte de Porquera, que « a me tenebat » Fernando Aria; *Ibidem*, p. 498, año 1184. Fernando II da al monasterio de Santa María de Carbajal de León, la heredad de Vega de Infanzones, « quam tenebat Pelagius Tabladejus a me »; GONZÁLEZ, *Alfonso IX*, p. 326, doc. 238, año 1209. « ...do et hereditatio concedo Alfonso Pelagii Sanctum Mametum de Villa Sauto cum totis suis directuris et pertinentiis, sicut illam unquam melius tenuit Martinus Rebolo, ut illam habeat et quiete possideat ».

¹³² Los pasajes de las Crónicas de Alfonso XI, y de Pedro I que copio a continuación acreditan las cifras de vasallos reales que se reunían para algunas empresas mili-

Al estudiar el vasallaje me he preguntado el por qué de ese contraste. Y he llegado a responderme, a base de los textos, que en esa época los reyes junto a donaciones en plena propiedad ¹³³, otorgadas a vasallos pero libres de todo deber vasallático concreto y a lo sumo cargadas con el general de todos de hacer guerra y paz al soberano ¹³⁴, y junto a donaciones en plena propiedad concedidas a quienes no llaman vasallos pero a los que

tares. *Crónica de Alfonso XI*, cap. CLCVI, ed. cit., p. 280, año 1334: « Et el Rey estando en aquella cerca de Lerma, aquel don Pedro Ferrandez de Castro veno en su servicio, et travo del regno de Leon et de Galicia ochocientos omes de caballo de vasallos del Rey que venian con el, et de sus vasallos... »; *Ibidem*, cap. CXCVI, p. 298, año 1338: « Pero entretanto que el venia (el Rey) dexo en la frontera a don Gonzalo Martínez, maestro de Alcantara, et dexo con el muchos caballeros de los de la su mesnada, et de los vasallos de sus fijos. Asi que podrian ser estos mas que mill omes a caballo de bonos caballeros et escuderos de Castiella et de Leon... »; *Crónica de Pedro I*, cap. II, ed. cit., p. 580, año 1368: « ...otrosi era y, que entrara por mandado del Rey Don Pedro, otro Caballero que decian Garcia Ferrandez de Villodre, el qual traxo alli de vasallos del Rey e suyos trescientos de caballo, e pieza de ballesteros... ».

Los documentos de don Juan Manuel publicados por GIMÉNEZ SOLER, *Don Juan Manuel. Biografía y estudio crítico*, Zaragoza, 1932, me han permitido registrar *nominatim* una larga serie de vasallos del gran señor que fue el nieto de San Fernando:

Pedro Martínez Calvillo	Diego Alvarez de Espejo
Pedro Abarca	Juan García de Loaysa
Sancho Sánchez de Montón	Gonzalo Yáñez
Vasco Alfonso	Pedro González de Iovarra
García Viscarra	Alfonso García de Pampliega
Nicolau Segin	Diego López de Montoya
Gil de Moncada	Pedro Fernández de Cuenca
Sancho Pérez de Cadahalso	Velasco Bérez
Ruy Fernández de Atienza	Alfonso Fernández
Iñigo Jiménez de Lorca	Ramón Durche
Gonzalo Roys de Lihoris	Gómez de Luna
Sancho Jiménez de Lanclares	Ruiz de Minyon
Alfonso Martínez de Aguilar	Nuño Martínez de Alvuilles
Juan García de Alcaldet (Alcaudete ?)	Nuño Fernández de Castriello
García Alvarez	Diego Alfonso Tamayo

Ni está agotada la investigación ni podemos pensar que todos los vasallos de don Juan Manuel estén registrados en su correspondencia o en las Crónicas. Naturalmente, tendría mucho más. Esos serían los más importantes. De quienes más se fiaba.

¹³³ V. el apéndice.

¹³⁴ Ya señaló este deber Sánchez-Albornoz en su tesis doctoral: *La potestad real y los señoríos en Asturias, León y Castilla. Siglos VII al XIII*. *Rev. Arch. Bib. y Mus.*, 1914, p. 27-28 de la Sep. Se apoyó en varios documentos de los Bularios de Santiago y de Calatrava, y en dos testimonios: a) El de la *Historia Compostelana* (*Esp. Sagr.*,

obligaban a tener cierto número de hombres armados prontos al servicio del monarca ¹³⁵, concedieron cada vez más frecuentemente lo que podríamos llamar *feudos de bolsa o de cámara* ¹³⁶, es decir, estipendios en metálico o soldadas ¹³⁷. Sánchez-Albornoz ha apuntado las causas de la acentuación del pago de sumas dinerarias a los vasallos reales y por éstos a los suyos. Procuraré examinar detenidamente el problema al estudiar el vasallaje.

XX, p. 349), que recoge la exención otorgada a Gelmírez de cumplir ese deber : « et nunquam veniatis in expeditionem nostram, neque in curiam meam, nisi quando volueritis » le dice ; b) El de la *Crónica General* (Ed. Menéndez Pidal, N. B. A. E., V, p. 746) que hablando de la sumisión del rey de Granada a Fernando III dice que éste sólo le exigió « que fincasse por su uasallo con toda su tierra et se la tovese como se la ante tenie con todo su sennorio et quel diese della tributo cierto...et le feziese della guerra et paz et le veniese cada anno a cortes ». Añadiré en su día otros varios testimonios en prueba de que los vasallos se hallaban en realidad obligados a esos deberes.

¹³⁵ Al documento de 1253 alegado por Valdeavellano puedo añadir estos : BALLESTEROS, *Sevilla en el siglo XIII*, p. XIII, año 1253. Alfonso X da a don Ramil Rodríguez « enel Aldea que auie nombre en tiempos de Moros Biçena aque pus yo nombre Lobera Ciento Arençadas de Oliuar e de Ffigueral del heredamiento que hy a...por juro de hereditat ». Et mando que por este heredamiento que uos yo do que me tengades hy un ome guisado de cauallo et de Armas de fust et de de fierro » ; *Ibidem*, p. XXXVII-XXXVIII, año 1253. Alfonso X da a don Rodrigo González « el aldea que auie nombre en tiempo de Moros Villalua aquien yo pus por nombre Gironda... Et mando que por este heredamiento qual uos yo do que me tengades hy un home guissado de caballo e de armas de fust e de fierro mientra fuere uestro » ; *Ibidem*, p. XLIV, año 1253. Alfonso X da a Gonzalo García de Torquemada « el aldea que auie nombre en tiempo de Moros Caxar... a que yo pus nombre Torquemada... et mando que por este heredamiento que uos yo do, que me tengades hi un ome guisado de cauallo, et de armas de fust et de fierro mientra fuere uestro » ; *Ibidem*, p. XLVI, año 1253. Alfonso X da al obispo de Segovia don Remondo un gran heredamiento en plena propiedad. « Et mando que por este heredamiento que uos yo do, que me tengades un ome guysado de cauallo et de armas de fust et de fierro mientre fuero uestro ».

¹³⁶ Al fijar la teórica de los feudos siguiendo la doctrina y las prácticas de los países feudales los legisladores alfonsinos hablan así de ellos : *Partida IV, t. XXVI, 1.1* : « La otra manera es, a que dizen Feudo de Camara. E este se faze, quando el Rey pone marauedis a algund su vassallo cada año en su Camara. E este fecho atal puede el Rey tollerle, cada que quisiere ».

¹³⁷ Ya habían dado soldadas a sus vasallos los reyes y los magnates durante los siglos XI al XIII. Sánchez-Albornoz ha alegado una escritura del Archivo de la iglesia de Lugo en la que consta que fue saqueado el tesoro de Santa María por el rey « ut reddam donativa militibus meis », dice ésta (*Orígenes del feudalismo*, III, p. 276, ná. 21). Tengo reunidos muchos testimonios de concesiones de estipendios en metálico. De la abundancia de las mismas avanzados los tiempos dan noticia la *Distribución de*

Sólo esos cambios en la vida institucional del reino y la afirmación del sistema remuneratorio de los vasallos por medio de soldadas, ayudan a explicar la extraña definición que las Partidas hacen de las *honor*es y de las *tierras*. Es irreconocible en ellas el primitivo significado de los dos vocablos: *Honor* = gobierno en tenencia o en señorío jurisdiccional de una ciudad o de un distrito y *tierra* = prestimonio de un coto o heredad. Se habían desdibujado los viejos conceptos con el correr del tiempo y por ello pudieron escribir los legisladores alfonsinos: « Tierra llaman en España los maravedís que el Rey pone a los Ricos omes e a los caualleros en logares ciertos. E honor dizen aquellos maravedís que les pone en cosas señaladas, que pertenescen tan solo al señorío del Rey, e dagelos el por les fazer honrra; assi como todas las rentas de alguna villa » (*Partida IV, t. XXVI, l. II*).

Olvidada su significación de los siglos anteriores, la palabra *honor* desaparece al fin del lenguaje jurídico benefical de Castilla. La voz *tierra* perdura en éste hasta tiempos de Enrique IV pero poco a poco se equipara a la soldada o acostamiento como se dijo luego. En la primera mitad del siglo XIV¹³⁸ todavía seguía significando, como cuando se redactaron las Partidas, no ya la tenencia de un lugar en prestimonio vasallá-

los tributos que pagaban las aljamas de los judíos de Castilla en la era de 1329 (año 1291), editada por Amador de los Ríos: Historia social, política y religiosa de los judíos de España y Portugal, II, Buenos Aires, 1943, p. 467 y ss. y Las Cuentas de la casa real de Sancho IV (1293-1294) publicadas por MERCEDES GAIBROIS DE BALLESTEROS, Sancho IV, Apéndice. He aquí un testimonio de la Crónica de Pedro I, cap. V, ed. cit., p. 426, año 1352: « E daba el Conde por sueldo a los que con el andaban joyas muy nobles de piedras e aljofar que le diera su madre Doña Leonor en Sevilla...por quanto non tenia dineros ».

¹³⁸ Alfonso XI habla varias veces de las tierras y soldadas que tenían sus vasallos. En las *Cortes de Madrid de 1329*, § 79, dispone que cuando las gentes de su señorío fuesen atropelladas por ricos hombres, caballeros, infanzones u otros hombres poderosos « los que el danno rreçibieren, que ssean entregados e ayan emienda por mi delas tierras e ssoldadas que tienen de mi aquellos que lo ffezieren ». En las de *Burgos de 1338*, § 21, decreta « En este ordenamiento que non entren los rricos omes e caualleros e escuderos dela frontera nuestros vasallos, aquellos queles non cunplimos sus soldadas en dineros e han a servir por la tierra que tienen ». En las de *Alcalá de 1348*, § 129, se dice « queriendo guardar la gran franqueza e nobleza que an los fijos dalgo de Castiella e delas Espannas, porla grant lealtad que Dios en ellos puso, que mientras estudiaren en frontera en servicio de Dios e delos rreyes, aun que sean pasados los tres meses que nos son tenudos aservir por la tierra e dineros que de nos tienen, mas mientras el nuestro servicio duraré, que ayan la franqueza que dicha es e les sea guardada esta merçed queles nos fazemos ».

En el *Ordenamiento de Alcalá*, l. XXXI, 1. única, Alfonso XI declara: « Ordenamos que los vasallos del Rey le sirvan por las soldadas, que les el mandare librar en tierra, o en dineros en esta manera...que sea tenuto cada vno de servir tambien por la tierra

tico, sino la cobranza de las gabelas pagadas en él por los pecheros o la de cualesquier otros ingresos públicos o privados cedidos por el rey; y todavía seguía coexistiendo con las soldadas en metálico directamente satisfechas mediante libramientos de la tesorería real. Esa coexistencia, mejor dicho esa distinción se atenúa a medida que avanza el siglo. Durante los reinados de los Trastamaras se acentúa la confusión entre tierras y acostamientos o soldadas y ambas llegan a identificarse en tiempos del Rey Impotente ¹³⁹.

HILDA GRASSOTTI.

cierta, como por dineros del libramiento... Et qualquier de todos estos..., que non fueren servir con sus cuerpos alli do les mandaren, e non embiaren sus compannas, ellos non pudiendo por sus cuerpos ir, o mostrando escusa derecha por recaudo cierto, que non pudieron ir, que pechen el libramiento que les fue fecho con el doblo... Et qualquier que se partiere del Rey, o de aquel, que le da la soldada sin su mandado antes que se cumpla el tiempo del servicio, o tomare libramiento de dos sennores, e demas de dos, que le maten por ello». Y en el *Ordenamiento de Fijosdalgo otorgado en las Cortes de Valladolid de 1351*, § 2, se declara por Pedro I: «A lo que dizen que el Rey mio padre, que Dios perdone, queles fizo mucho bien e mucha merçed; que los mas fijosdalgo del mio sennorio que heran sus vasallos e que tenian del tierras e quantias de mi e delos otros fijosdalgo, e otrosi que algunos dellos que heran vasallos de don Juan e de don Fernando fijo de don Juan e de otros omes bonos del mio sennorio, e que tenian dellos tierras e quantias e les fazian merçed e algo dello que avian, demas delas tierras que dellos tienen; e que agora los logares que avien en que se mantienen, que se les hermo lo mas dello por la mortandad que acaesçio, e que por esto queles non ha fincado nin han otro remedio sinon a mi e a la mi merçed; e pedieronme que tenga por bien deles mandar crescer en las tierras e en las quantias a los quelas de mi tienen, segun las faziendas que cada uno dellos han para mi seruicio, e que a los que non tienen tierra, que gela mande librar, porque todos los fijosdalgo del mio sennorio se puedan mantener e estar guisados de caualllos e de armas para mio seruicio».

¹³⁹ Juan I en su *Pragmática de Segovia de 1390* prohíbe en una ley que ninguno de sus vasallos tuviese tierra y acostamiento de dos señores y en otras reglamenta cómo habían de hacer el alarde cada año el 1 de marzo los vasallos que tuvieran tierra de él (*Nueva Recopilación*, VI.IV. XI y XXIII). Mas castiga al vasallo real que contraviniera la primera en tiempos de paz con estas palabras «que sea tenudo de tornar la tierra que de nos oviere llevada... con el doblo» sin mencionar los acostamientos o soldadas con lo que permite sospechar que no hacía diferencias entre ellas y las tierras. Tanto más cuanto dispone «i lo mismo mandamos que se guarde en los vassallos de los dichos Duques, Maestres... que tomen tierra y acostamiento de otros, aviendo ellos pagado sus tierras y acostamientos a aquellos que con ellos vivieren». En 1429 y 1432 Juan II habló también de tierras y soldadas sin precisar su significado pero sin contraponerlas (*Nueva Recopilación*, VI.IV. XI y XXIII). Y Enrique IV, en Valladolid el año 1451 atestiguó la total identificación de soldadas y tierras al decretar «Quando acaesciere que alguno de los vassallos, que de Nos tienen tierra, murieren, sean proveidos de la libranza de su sueldo sus hijos primogenitos, que fueren habiles para ello...» (*Nueva Recopilación*, VI.IV.X).

APÉNDICE

(DONACIONES A VASALLOS EN PLENA PROPIEDAD)

Rodríguez López, *El real Monasterio de las Huelgas de Burgos...*, I, p. 358, año 1178. Alfonso VIII a don Martín González la villa de Monterro (Montorio?). « In Dei nomine. Justum est et rationi consentaneum, ut milites regii palatii qui digna dominis suis exhibent seruitia : dignis stipendiis remunerentur. Ea propter ego Aldefonsus dei gratia rex Toleti et Castelle... intuitu boni seruitii quod mihi et regine, fecistis uos martine gundizalui : facio uobis Martino gundizalui, et omni successioni vestre, cartam donationis... » ; *Ibidem*, p. 359, año 1185. Alfonso VIII exime de cargas fiscales la posesión que tenía en Peñafiel su servidor Martín González : « Justum est et rationi consonum ut qui Regum et principum obsequiis incessanter et deuote assistunt. dignis remunerentur stipendiis. et regiam nichilominus concedet maiestatem eorum res et possessiones qui curialibus uacant officiis sub quodam speciali libertate protegere. et a malignantium incursibus custodire. Idcirco ego Aldefonsus Dei Gratia Rex ...facio cartam libertatis,... et protectionis uobis dono Martino Gundissalui obtentu obsequi quod mihi hactenus deuote ac fideliter exhibuistis... » ; González, *Regesta de Fernando II*, p. 350, año 1158. El rey cota el monte Lauzarela en favor de su vasallo Pedro Barragán y su mujer Mayor Eriz ; *Ibidem*, p. 398, año 1167. Fernando II da al conde Urgel, su vasallo y mayordomo, Alcántara con sus términos, ganada a los sarracenos con su ayuda y la de sus caballeros ; *Bullarium Ordinis S. Jacobi*, p. 59, año 1212 : « Ego Aldefonsus Dei gratia Rex Castellae et Toleti una cum uxore mea Alienor Regina, et cum filio meo Domno Henrico pro multis, et gratis obsequiis, quae mihi diu, ac fideliter exhibuistis, necnon et pro seruitio plurimum commendando, quod mihi in campestri praelio fecistis, cum Vexillum meum sicut vir strenuus tenuistis, cum Almiramomeninm Regem Cartaginis devici, libenti animo et voluntate spontanea facio cartam donationis vobis Domno Alvaro Nunnii dilecto, ac fideli vassallo meo, et uxori vestrae Domnae Urracae Didaci, et filiis, et filiabus vestris, et omni successioni vestrae perenniter valituram. Dono in quam vobis, et concedo Villam illam, quae dicitur Castrum Viride in Ripa de Esgueva sitam cum aldeis suis, et terminis, et omnibus pertinentiis suis, et omni iure, quod ego ibi habebam, et habere debebam, ut illam iure hereditario in perpetuum habeatis ad faciendum ibi quidquid volueritis ». González, *Alfonso IX*, p. 712, doc. 614, año 1230. « ...do et iure hereditario in perpetuum concedo domino Roderico Fernandi, meo alferiz, Friera et terram de Aguilar cum totis suis directuris et pertinentiis, et do ei illas quia tenuit meam sinam multum bene in mea batalla et fecit mihi multa alia seruitia » ; Benavides, *Memorias de Fernando IV*,

II, p. 113, doc. LXXX, año 1297. El rey declara « ...por la gran voluntad que habemos de facer merced a don Garci Fernandez de Villamayor, nuestro vasallo, e a su muger donna Teresa, e por mucho servicio que nos el fizo e face, e sennaladamente porque nos sirvio muy bien e muy lealmente en la cerca de Mayorga, quando la cercaron el infante don Juan e don Alonso, fijo del infante don Fernando, e don Juan Nunnez, e otros ricos homes, e otras gentes que eran con ellos que tomaron voz contra nos como no debian, por la gran costa que fizo, porque se amparase la villa de Mayorga para nos, damosle la nuestra villa de Pampliega... » ; *Ibidem*, p. 120, doc. LXXXVI, año 1297. A don Juan, hijo del infante don Manuel « nuestro tio, e nuestro vasallo, e adelantado mayor por nos en el regno de Murcia, e por razon que perdio en nuestro servicio la villa de Elche e otros lugares... damosle la villa y el castillo de Alarcon por juro de heredad... » ; *Ibidem*, p. 145, doc. CII, año 1297 : « ...a don Alfonso Perez de Guzman, nuestro vasallo, e nuestro alcayt en Tarifa ; e por muchos buenos servicios, que fizo al rey don Sancho nuestro padre, (que Dios perdone) sennaladamente en la conquista que el fizo de Tarifa, e otrosi en guardar, e en amparar la villa de Tarifa seyendo el hi quando la cercaron el infante don Johan, con todo el poderio de los moros del rey Abenjacob, en que mataron un fijo, que este don Alfonso Perez habia, que moros traian consigo porque les non quiso dar la villa, e el mismo lanzo un su cuchillo a los moros con que matasen el su fijo, porque fuesen ciertos, que non daria la villa, que ante non tomase hi muerte, e los moros veyendo esto, mataronle el fijo con el su cuchillo... damosle Sant Lucar de Barrameda... » ; *Ibidem*, p. 349-350, doc. CCXXXIII, año 1303 : « ...por grand voluntad, que habemos de facer mucho bien, e mucha merced a don Alfon Perez de Guzman nuestro vasallo, e por los grandes servicios, e buenos, que fizo a los reyes onde nos venimos, e fizo a nos despues que nos regnamos aca, et sennaladamente por la guarda, e el amparamiento, que la gente ha en las fortalezas que el fizo en los logares que el ha en la frontera, ... damosle la aldea, que dicen Chiclana, que esta yerma, ... por juro de heredad » *Ibidem*, p. 383, doc. CCL, año 1303. En una carta sobre las vistas de Fernando IV y don Dionís de Portugal se dice : « Otrosi que don Alfonso entregando los lugares que tiene, et dexando la bos que tomo et si quisiere seer vasallo del rey, quel den por heredad Pedraça e Beiar, et Valde Corneia, et quinientas veces mill maravedis en dineros, e a don Fernando su hermano tresientas veces mill... » ; *Ibidem*, p. 442, doc. CCXCVII, año 1304 : « Por saber que habemos de facer mucho bien y mucha merced a Ferrand Perez Ponze nuestro basallo, por servicios que nos fizo y nos facé y por el que nos fara de aqui adelante, y otrosi por la criança que fizo en Nos don Ferrand Perez Ponze su padre, damosle Bornos una aldea que es en termino de Arcos, ... por juro de heredad... » ; *Ibidem*, p. 499, doc. CCCXXXIII, año 1305 : « ...por facer bien e merced a don Beltrán Ybañez de Guevara señnor Doñat nuestro vasallo, y por mucho servicio que nos fizo y face, damosle los nuestros moneste-

rios que nós avemos en tierra de Guipuzcoa... por juro de hereditat... » ; *Ibidem*, p. 763-764, doc. DXXVI, año 1310 : « ...por facer bien y merced a Alfonso Ferrandez de Cordova nuestro vasallo por muchos buenos servicios que fizo al rey don Sancho nuestro padre que Dios perdone, y fizo y face a nos,... damosle la villa y el castiello que dicen de Alcala de los Gazules con todos los derechos que nos y aviemos y haber debiemos,... por juro de hereditat... el, o el su fijo legitimo primero heredero... Et el que tenga en la villa y en el castiello pora lo guardar y manparar quando ovieremós la guerra con moros 150 omes de armas para nuestro servicio y que fagan ende guerra si mester fizier ».